



FACULTAD DE DERECHO

# **EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DE LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS**

**Análisis sobre su garantía en casos de filiación  
natural y de nacimiento por reproducción asistida  
en España y en Derecho comparado**

Autor: Marta González-Ruano Calles  
5ºE3B

Derecho Internacional Privado

Tutor: Isabel Eugenia Lázaro González

Madrid  
Abril 2019

**A mi familia,**  
por haberme traído hasta aquí y haberlo hecho todo posible.

**A Ger,**  
por ser mi apoyo incondicional y ayudarme siempre desde tan lejos.

**A Isabel y a la Universidad Pontificia Comillas,**  
por estos años de formación y por abrirme los ojos al mundo.

## Resumen

Uno de los componentes decisivos del derecho a la identidad, reconocido ampliamente en la legislación nacional e internacional, es el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos, cuyo fundamento reside en la garantía de la salud psíquica y física del individuo. El presente trabajo se plantea si este derecho se reconoce *de facto* en España, en concreto en los casos de filiación adoptiva y de nacimientos por técnicas de reproducción humana asistida, que son los que suscitan controversia. Con este objetivo, se realiza un estudio de determinación del tribunal competente para conocer del asunto y de la ley aplicable. Para los supuestos en los que resulte de aplicación la ley española, se comprueba que esta otorga un tratamiento diferenciado del conocimiento de la identidad genética según el caso: en la adopción, garantiza el acceso a la hoja registral en la que figuran los padres biológicos, y en nacimientos por reproducción asistida consagra el principio de confidencialidad de la donación de gametos. Para los supuestos en los que sea aplicable una ley extranjera, se realiza un amplio recorrido por los ordenamientos jurídicos cuya regulación puede tener un mayor impacto sobre el español, y se comprueba de nuevo la disparidad de soluciones que la ley concede a este derecho. Finalmente se presentan recomendaciones de futuro basadas en la necesidad de adaptar la regulación a las formas sociales y familiares del momento y el requisito indispensable de consignar en un registro la información de los progenitores. Este último se presenta como la condición única y necesaria para garantizar en todas las circunstancias y a todos los individuos el conocimiento de sus orígenes biológicos.

**Palabras clave:** identidad, orígenes biológicos, adopción, técnicas de reproducción humana asistida, ley aplicable, derecho comparado.

## Abstract

One of the decisive components of the right of identity, which is widely recognized by national and international legislation, is the right to know the biological origins, funded in the guarantee of the psychic and physical health. This study arises the question of whether this right is *de facto* recognized in Spain, particularly in adoptive filiation and births by assisted reproductive techniques, namely, the controversial cases. For this purpose, a research is conducted to determine which is the competent tribunal and applicable law in each of the scenarios. For the case that the Spanish law is applicable, it is demonstrated that it gives a different protection to genetic identity depending on the context: in adoption, it ensures the access to the registry where the names of the biological parents are noted, but in assisted reproduction techniques, it consecrates the principle of confidential gametes donation. For the case that a foreign law is applicable, a new research is conducted around the legal systems that are more likely to have an impact in Spain, and it is again ascertained that the law provides very different solutions for this right. Finally, future recommendations are presented, based principally in the need to adapt the regulation to the new social and familiar conceptions, and in the essential requisite to keep track of the progenitors' information in an official registry. This last one is conceived as the only and indispensable condition to ensure the right to know the biological origins to every individual and in every circumstance.

**Key words:** identity, biological origins, adoption, human assisted reproduction techniques, applicable law, compared law.

# Índice

ABREVIATURAS .....	iv
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Supuestos en los que se plantea un conflicto de conocimiento de los orígenes biológicos .</b>	<b>4</b>
2.1.1. <i>Adopción internacional</i> .....	4
2.1.2. <i>Reproducción humana asistida</i> .....	6
2.1.2.1. Maternidad subrogada .....	6
2.1.2.2. Donación de gametos.....	9
<b>2.2. Fundamentación de la necesidad de regular el derecho al conocimiento de los orígenes: relación con el derecho a la identidad .....</b>	<b>9</b>
<b>3. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y LA LEY APLICABLE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS.....</b>	<b>13</b>
<b>3.1. Determinación del tribunal competente .....</b>	<b>13</b>
<b>3.2. Determinación de la ley aplicable .....</b>	<b>14</b>
<b>3.3. Conclusiones .....</b>	<b>17</b>
<b>4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA: EL RECONOCIMIENTO A CONOCER LOS ORÍGENES EN EL DERECHO ESPAÑOL .....</b>	<b>19</b>
<b>4.1. Reconocimiento del derecho a conocer los orígenes en los instrumentos internacionales aplicables en España .....</b>	<b>19</b>
4.1.2. <i>Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)</i> .....	20
4.1.2.1. Artículo 7 .....	20
4.1.2.2. Artículo 8 .....	23
4.1.2.3. Consideraciones generales.....	24
4.1.2. <i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950)</i> .....	25
4.1.2.1. Caso Gaskin contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989 .....	25
4.1.2.2. Caso Kroon y otros contra Países Bajos, de 27 de octubre de 1994.....	26
4.1.2.3. Caso Mikulić contra Croacia, de 7 de febrero de 2002.....	28
4.1.2.4. Caso Odièvre contra Francia, de 13 de febrero de 2003 .....	28
4.1.3. <i>Carta Europea de los Derechos del Niño (1992)</i> .....	30
4.1.4. <i>Conclusiones</i> .....	30
<b>4.2. Reconocimiento en la Constitución Española .....</b>	<b>31</b>
<b>4.3. Reconocimiento infraconstitucional .....</b>	<b>35</b>
4.3.1. <i>En el caso de filiación adoptiva</i> .....	35
4.3.2. <i>En el caso de nacimiento por reproducción humana asistida</i> .....	38
4.3.3. <i>Cauces para la investigación de la paternidad</i> .....	39
<b>5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LEY EXTRANJERA: EL RECONOCIMIENTO A LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>41</b>
<b>5.1. Países de derecho anglosajón .....</b>	<b>41</b>
5.1.1. <i>Países anglosajones con amplio reconocimiento del derecho a conocer los orígenes</i> .....	42
5.1.1.1. Australia y Nueva Zelanda .....	42
5.1.1.2. Reino Unido .....	45
5.1.2. <i>Países anglosajones con menor reconocimiento del derecho a conocer los orígenes</i> .....	46
5.1.2.1. Canadá.....	46
5.1.2.2. Estados Unidos .....	47

<b>5.2.</b>	<b>Países de derecho continental .....</b>	<b>49</b>
5.2.1.	<i>Países que reconocen plenamente el derecho a conocer los orígenes biológicos.....</i>	<i>50</i>
5.2.1.1.	Países que reconocen en sus constituciones el derecho a conocer los orígenes biológicos	50
5.2.1.2.	Países que reconocen plenamente el derecho a conocer los orígenes biológicos fuera de sus constituciones .....	52
5.2.2.	<i>Países en los que es más difícil el reconocimiento de los orígenes biológicos: por negación del mismo o por falta de previsión constitucional.....</i>	<i>55</i>
5.2.2.1.	Países con falta de previsión constitucional del derecho a la identidad .....	55
5.2.2.2.	Países que niegan el derecho a conocer los orígenes .....	56
5.2.3.	<i>Países que no reconocen en sus constituciones el derecho a la identidad pero sí otras de sus manifestaciones .....</i>	<i>60</i>
5.2.4.	<i>Países con reconocimiento variable del derecho a conocer los orígenes .....</i>	<i>60</i>
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>7.</b>	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>69</b>
<b>7.1.</b>	<b>Legislación.....</b>	<b>69</b>
7.1.1.	<i>Extranjera.....</i>	<i>69</i>
7.1.2.	<i>Nacional.....</i>	<i>76</i>
7.1.3.	<i>Internacional.....</i>	<i>78</i>
<b>7.2.</b>	<b>Jurisprudencia .....</b>	<b>78</b>
7.2.1.	<i>Extranjera.....</i>	<i>78</i>
7.2.2.	<i>Nacional.....</i>	<i>78</i>
7.2.3.	<i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....</i>	<i>79</i>
<b>7.3.</b>	<b>Obras doctrinales .....</b>	<b>79</b>
<b>7.4.</b>	<b>Otras fuentes.....</b>	<b>84</b>

## ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CDN	Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950
DGRN	Dirección General de Registros y del Notariado
DIPr	Derecho Internacional Privado
EE.UU.	Estados Unidos
LAI	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LTRHA	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida
<i>Op. Cit.</i>	Obra citada ( <i>opere citato</i> )
P o pp	Página o páginas
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional (de España)
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRHA	Técnicas de Reproducción Humana Asistida
TS	Tribunal Supremo (de España)

## 1. INTRODUCCIÓN

La identidad de la persona comienza a forjarse en el momento de la fecundación. En el seno materno y en los primeros meses de su existencia, el menor es plenamente dependiente de sus progenitores, quienes irán poco a poco inculcándole una serie de prácticas, hábitos, valores o principios, que le marcarán para toda su vida a la vez que irán definiendo su personalidad y su futuro. Por tanto, no cabe duda de que todo individuo se encuentra influenciado y afectado por las circunstancias de su nacimiento. En palabras de José Ortega y Gasset, con su célebre frase “yo soy yo y mis circunstancias”<sup>1</sup>, se alude a que no todo lo que le ocurre a la persona depende de ella misma, sino que en muchas ocasiones viene determinado por el medio en el que se encuentra o por la herencia genética.

Este pensamiento es el que subyace en el reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos. Todo individuo ha de poder saber cómo ha sido engendrado, quiénes son sus progenitores y en qué condiciones y ambiente se ha producido su nacimiento. Según los expertos, esta información proporciona bienestar psíquico y emocional, seguridad en uno mismo, capacidad para afirmar la propia personalidad y además la certeza de conocer la tendencia a contraer determinadas enfermedades de transmisión genética.<sup>2</sup>

El hecho del conocimiento de los orígenes puede parecer muy evidente y sencillo en los casos de filiación natural, especialmente en el seno de un matrimonio. Sin embargo, hoy en día surgen nuevas realidades sociales y distintos modelos de familia que se alejan de los tradicionales, que llevan a plantearse si el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos está garantizado en todos los casos. Particularmente conflictivos resultan los casos de filiación por adopción y de nacimiento por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), supuestos sobre los que se va a ocupar este trabajo.

---

<sup>1</sup> Ortega y Gasset, J. *Meditaciones del Quijote*, Madrid, 1914.

<sup>2</sup> Igareda González, N. “El derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos”, *Revista de Derechos y Libertades*, Nº 31, Época II, junio 2014, ISSN: 1133-0937, DOI: 10.1400/222457, p. 230.

Por tanto, la hipótesis que se plantea esta investigación es: ¿protege el ordenamiento jurídico español el derecho a conocer los orígenes biológicos? Si la respuesta es afirmativa, ¿lo hace en todos los casos? El artículo 39 de la Constitución española (CE) se asoma al reconocimiento de este derecho garantizando la posibilidad de “investigar sobre la paternidad”, y el derecho a conocer la identidad biológica se encuentra específicamente recogido en otra normativa infraconstitucional así como en numerosos instrumentos internacionales ratificados por España (principalmente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, artículos 7 y 8). Sin embargo, en la práctica se encuentran potentes obstáculos para el ejercicio de este derecho, empezando por la consagración del principio del anonimato en la donación de gametos (artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, LTRHA<sup>3</sup>) o la falta de registro de algunos datos en los casos de adopción.

La dificultad añadida en la garantía de este derecho reside en que se viene produciendo una creciente internacionalización de la vida privada del individuo en los últimos años, por lo que cada vez es más frecuente encontrarse con un elemento internacional en el contexto de una adopción o un nacimiento por TRHA. Por ello, este trabajo se plantea desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado (DIPr), ya que lo primero que habrá que determinar en un procedimiento de búsqueda de los orígenes biológicos es el tribunal competente y la ley aplicable al asunto.

Esta investigación se ve motivada, en primer lugar, porque se trata de una cuestión muy compleja que afecta a lo más íntimo de la persona y que es de plena actualidad por el incremento de nacimientos por técnicas de reproducción asistida. Además, el derecho a conocer los orígenes ha tenido hasta ahora un recorrido legislativo y jurisprudencial muy limitado, por lo que aún sufre una falta de sistematización legislativa e incluso soluciones opuestas e incongruentes en distintos casos.

Con todo ello, el objetivo de este trabajo es poner de manifiesto la importancia de la regulación de este derecho, estudiando su efectividad práctica a día de hoy en España y en un amplio elenco de países extranjeros, cuya ley puede ser perfectamente aplicable en nuestro territorio según los casos. Por ello, en primer lugar, se presenta un marco

---

<sup>3</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006).

conceptual que proporciona al lector las nociones sobre adopción y TRHA necesarias para la comprensión del trabajo, así como una fundamentación sobre la necesidad de garantizar el derecho a conocer los orígenes. Posteriormente, se realiza el planteamiento sobre cuál sería el tribunal competente para la resolución de un caso de búsqueda de orígenes biológicos y qué ley resultaría aplicable en caso de que tengan competencia los tribunales españoles. Desde este presupuesto, el trabajo se divide en dos: por una parte, cuando la ley española es la aplicable, se detalla su contenido material haciendo un recorrido desde el derecho internacional aplicable en España hasta la normativa estatal infraconstitucional; y por otra parte, se realiza un estudio de derecho comparado analizando la situación de este derecho en una amplia selección de países. Por último, se cierra con unas conclusiones que contienen la respuesta a la hipótesis planteada, así como una lista de recomendaciones que se sugieren para una mayor garantía del derecho al conocimiento de los orígenes biológicos.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo se sitúa el contexto del derecho al conocimiento de los orígenes biológicos, respondiendo fundamentalmente a dos preguntas: por una parte, ¿cuándo se plantea un conflicto de conocimiento del origen biológico? Ya se ha desvelado que es sobre todo en los supuestos de filiación adoptiva y de nacimiento por TRHA. Seguido, surge la siguiente cuestión: ¿por qué es importante garantizar el conocimiento a los orígenes biológicos? ¿Tiene algo que ver con el derecho a la intimidad? ¿Cuáles son los riesgos de salud física y psíquica asociados al desconocimiento de los orígenes biológicos? Estas son las cuestiones que se abordan en el presente epígrafe.

### 2.1. Supuestos en los que se plantea un conflicto de conocimiento de los orígenes biológicos

#### 2.1.1. Adopción internacional

La adopción consiste en un acto jurídico en el que se toma como propio un hijo ajeno, estableciendo un vínculo paterno-filial similar al que se posee con un hijo biológico.<sup>4</sup> Se considera adopción internacional a toda aquella que presenta un elemento extranjero (en España constituyen el 80% de las adopciones)<sup>5</sup>, y transfronteriza a la que implica el traslado internacional del menor a un nuevo país de residencia.<sup>6</sup> A los efectos de este trabajo, interesa describir brevemente la regulación de la adopción internacional en España y la identificación de los diferentes tipos.

La regulación de la adopción en el DIPr es una cuestión muy compleja, no solo por el componente psicológico y cultural que conlleva, sino también porque existen modelos muy diferentes de adopción en el derecho comparado.<sup>7</sup> El marco normativo actual de la adopción internacional en España se compone de tres factores:

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible [en línea] en <https://dle.rae.es/?w=diccionario>, última consulta 31/03/2019.

<sup>5</sup> G. de Rivera, L. “La adopción en cifras”, *Ser Padres*. Disponible en <https://www.serpadres.es/familia/pareja/articulo/la-adopcion-en-cifras-271445953015>, última consulta 30/03/2019.

<sup>6</sup> Calvo Caravaca, A-L, y Carrascosa González, J. (Dir.). *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 18ª edición, Comares, Granada, 2018, p. 364.

<sup>7</sup> Entre ellos destacan: (i) la adopción “publicada” en la que prevalece el interés superior del menor, presente en España y otros países occidentales; (ii) la adopción privada, consistente en un contrato privado entre padres biológicos y adoptivos, vigente en países como Estados Unidos; y (iii) los modelos “anti-

- a. Los **instrumentos legales internacionales**, con aplicación por encima de las normas estatales. Principalmente son: el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional<sup>8</sup>, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989<sup>9</sup> y el Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 de noviembre de 2008<sup>10</sup>.
- b. La **norma estatal**, en la actualidad, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI).<sup>11</sup> Esta ley regula numerosos aspectos relevantes para el DIPr como la competencia judicial internacional, la ley aplicable en materia de adopciones internacionales o los efectos jurídicos en España de adopciones constituidas en el extranjero.
- c. La **normativa autonómica** existente, muy abundante en regulación de cuestiones funcionales, pero que en ningún caso entra a considerar cuestiones de DIPr por carecer de competencia para ello.<sup>12</sup>

En cuanto a los tipos de adopción, además del esquema tradicional en el que se rompían por completo las relaciones del adoptado con su familia biológica, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección de la infancia y la adolescencia<sup>13</sup>, implementó en España la figura de la *adopción abierta*. En ella se produce la ruptura de los vínculos jurídicos con los padres biológicos -por eso es adopción-, pero se mantienen abiertos los lazos personales, por lo que, como explica DÍEZ RIAZA, “se puede articular judicialmente un plan de contactos entre el adoptado y la familia biológica”.<sup>14</sup> No se especifica en qué consisten estos contactos, sino que varían según las circunstancias del caso, pero se entiende que pueden ir desde un régimen de visitas establecido y una convivencia con los hermanos, padres u otros familiares biológicos, hasta un mero

---

adopción”, que rigen por ejemplo en países musulmanes donde se prohíbe la adopción, vetado por los versículos 4 y 5 de la Sura XXXIII del Corán. *Ídem*, p. 360-361.

<sup>8</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya de 29 de mayo de 1993 (BOE nº 182, de 1/08/1995).

<sup>9</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE nº 313, de 31/12/1990).

<sup>10</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (BOE nº 167, de 13/07/2011).

<sup>11</sup> (BOE nº 312, de 29/12/2007).

<sup>12</sup> Calvo Caravaca, A-L, y Carrascosa González, J. (Dir.), 2018, *Ob. Cit.*, p. 361-362.

<sup>13</sup> (BOE nº 180, de 29/07/2015).

<sup>14</sup> Díez Rianza, S., “La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 22, 2018, p. 161.

intercambio de información.<sup>15</sup> Esta figura jurídica claramente favorece y simplifica la búsqueda de los orígenes del adoptado, por lo que ha constituido un avance muy significativo en el reconocimiento del derecho que nos ocupa.

### ***2.1.2. Reproducción humana asistida***

Las llamadas técnicas de reproducción asistida, según el anexo de la LRTHA, incluyen la inseminación artificial, la fecundación in vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones y la transferencia intratubárica de gametos.<sup>16</sup> La cuestión de DIPr que se plantea en los casos de nacimiento por TRHA y que nos ocupa en este trabajo es la determinación de la filiación cuando existe un elemento extranjero. Esta determinación es clave a la hora de garantizar una eficaz búsqueda de los orígenes biológicos. Para abordar esta problemática, se va a separar por una parte la cuestión de la maternidad subrogada y por otra la simple donación de gametos, pues plantean retos distintos.

#### ***2.1.2.1. Maternidad subrogada***

La maternidad o gestación subrogada “se da cuando una mujer se presta a gestar un niño para, una vez nacido, entregárselo a la persona o personas que se lo han encargado y que van a asumir su paternidad/maternidad”<sup>17</sup>. En España, los contratos de maternidad subrogada son nulos, ya que la filiación se determina por el parto (artículo 10 LTRHA), por lo que en ningún caso en nuestro país se va a considerar madre biológica a la persona que contrata a otra para la gestación (la llamada “madre de intención”). Sin embargo, no son pocos los españoles que se trasladan a países donde sí se admite esta práctica y regresan a España con documentación extranjera asegurando que el menor es hijo de las personas que contrataron a la madre sustituta. Este fenómeno se conoce como “turismo

---

<sup>15</sup> En este sentido es interesante conocer los motivos que recoge el preámbulo de la Ley 26/2015 para la implantación de esta figura jurídica: “*A través de la adopción abierta, se flexibiliza la institución de la adopción, posibilitando que la familia de origen acepte mejor la «pérdida», y que el menor pueda beneficiarse de una vida estable en su familia adoptante, manteniendo vínculos con la familia de la que proviene, en especial con sus hermanos, y con la que, en muchos casos, ha mantenido relación durante el acogimiento, relación que aunque no estuviera formalizada continúa por la vía de hecho.*”

<sup>16</sup> Anexo A de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006).

<sup>17</sup> Comité de Bioética de España, “Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada”, *Comité de Bioética de España*, Madrid, 19 mayo 2017, p. 6.

de procreación internacional” y trae como consecuencia la duda sobre la determinación de la filiación de la persona conforme al derecho español.<sup>18</sup>

CARRASCOSA GONZÁLEZ identifica tres posibles tesis en la respuesta de la doctrina a este problema. En primer lugar, se puede sostener una tesis legeforista de aplicación sistemática del derecho sustantivo español, por la que se considera que realizando un contrato de gestación por sustitución en el extranjero se ha actuado en fraude de ley, siendo por ello el contrato nulo e imperando el derecho español por encima de lo que hayan determinado las autoridades extranjeras. En segundo lugar, otro sector de la doctrina opina que la filiación determinada en el extranjero puede ser adoptada en España siempre que llegue acompañada de una sentencia firme extranjera en la que se acredite que la madre gestante renunció al derecho a la patria potestad y que el menor no ha sido objeto de comercio. Por último, existe una tercera tesis mucho más laxa, por la que se admite la filiación que haya sido determinada en el extranjero, esta vez exigiendo únicamente que conste en un registro emitido por autoridad extranjera que haya realizado funciones similares a las que desempeñarían las españolas.<sup>19</sup> La adopción de una u otra interpretación da lugar a resultados materiales muy distintos en cuanto al conocimiento de los orígenes biológicos.

En este sentido, se abre un debate sobre si los efectos de esta tercera tesis vulneran el orden público español. Por una parte, el Tribunal Supremo en la STS 6 de febrero de 2014<sup>20</sup> sobre menores nacidos en California tras gestación por sustitución, falló que en el Registro Civil español solo se podía aceptar la inscripción que determinase como madre a la mujer que dio a luz a los menores, pues de considerar que la madre es la contratante, se vulneraría el orden público internacional español. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado adoptando la tesis contraria, asegurando que el orden público del estado de destino no debe impedir los efectos de una filiación determinada en el extranjero tras una gestación por sustitución.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Calvo Caravaca, A-L, y Carrascosa González, J. (Dir.), 2018, *Ob. Cit.*, p. 342.

<sup>19</sup> *Ídem*, pp. 342-346.

<sup>20</sup> STS 835/2013, Sala de lo Civil, de 6 de febrero de 2014, citado en *Ídem*, p. 345

<sup>21</sup> STEDH, 26 junio 2014, 6512/11, *Menesson vs. Francia*; STEDH 26 junio. 65941/11, *Labassee vs. Francia*; STEDH 27 enero 2015, *Paradiso et Capanelli vs. Italia*; STEDH 21 julio 2016, *Foulon y Bouvet vs. Francia*, identificadas por Calvo Caravaca, A-L, y Carrascosa González, J. (Dir.), 2018, *Op. Cit.*, p. 347.

Más recientemente, el asunto ha sido muy controvertido, motivado por la situación de decenas de familias que se encuentran “atrapadas” en países como Ucrania, a donde han acudido para someterse a la técnica de maternidad subrogada. La cuestión es que la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución<sup>22</sup>, permite la inscripción de menores nacidos por estas técnicas siempre que se acompañe de una resolución judicial del tribunal extranjero acreditando la filiación del nacido. Sin embargo, algunos países como Ucrania, India, Georgia o Rusia donde se permite la maternidad subrogada, no emiten dichos certificados (por ello las familias se quedan “atrapadas”, sin solución).<sup>23</sup> En respuesta a esta situación, la DGRN emitió una nueva resolución el 14 de febrero de 2019, permitiendo la inscripción en el registro consular de dichos niños exigiendo tan solo que se aportase una prueba de ADN.<sup>24</sup> En plena celebración de esta nueva medida por parte de las familias afectadas, menos de 24 horas más tarde, el Ministerio de Justicia decidió dejar sin efecto esta decisión (antes de su publicación en el BOE), por lo que el mandato vigente sigue siendo el contenido en la Instrucción de 2010 (necesidad de resolución judicial firme del tribunal extranjero).<sup>25</sup>

En resumen, a mi entender, en los casos de maternidad subrogada en España (en los que no interviene un elemento extranjero) no hay problema de conocimiento de los orígenes biológicos ya que el contrato en este sentido es nulo y en cualquier caso la filiación se determina por el alumbramiento (artículo 10 LTRHA). Por tanto, por el momento, solo se plantea el problema en los casos de tratamientos de maternidad subrogada celebrados en el extranjero en países donde los tribunales emiten certificados de determinación de la filiación (como Estados Unidos y Canadá)<sup>26</sup>, pues los consulados

---

<sup>22</sup> (BOE nº 243, de 7/10/2010).

<sup>23</sup> Ortiz, A.M. “El Ministerio de Justicia regulariza la inscripción de los bebés nacidos por gestación subrogada”, El Mundo, 15 febrero 2019. Disponible [en línea] en <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/15/5c66a252fc6c83146d8b4636.html>, última consulta 01/04/2019.

<sup>24</sup> Instrucción de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Publicada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia el 14 de febrero de 2019, no se llega a publicar en el BOE.

<sup>25</sup> *Ídem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

aceptarán la inscripción en el Registro Civil de dichos niños con los padres de intención, y en muchos casos de perderá la información sobre la madre gestante.<sup>27</sup>

#### 2.1.2.2. Donación de gametos

Otro tipo de TRHA es la fecundación por medio de la donación de gametos o embriones. En este caso, la posibilidad de conocer los orígenes biológicos va a depender de si la donación es anónima o no. En España, el artículo 5 LTRHA garantiza la confidencialidad del donante, por lo que la persona nacida por estas técnicas difícilmente va a poder conocer su origen (únicamente si el donante se diese a conocer de motu proprio). Esta cuestión se abordará con mayor profundidad en el epígrafe 4.2.2.2., y en el 5 se estudiará cómo está regulado este asunto en otros países.

### 2.2. Fundamentación de la necesidad de regular el derecho al conocimiento de los orígenes: relación con el derecho a la identidad

Como ya se ha adelantado, confluyen numerosas razones interdisciplinarias (sobre todo de índole psicológica, social y jurídica) que motivan la regulación del derecho a conocer los orígenes biológicos. Existen teorías avaladas -cuyo desarrollo no corresponde al objetivo de este trabajo- que demuestran el beneficio del conocimiento de la verdad para el triángulo filial formado por la persona en cuestión, los padres (quienes actúan como tal) y los progenitores (de sangre).<sup>28</sup>

El derecho a conocer los orígenes biológicos se relaciona estrechamente con el concepto de identidad. Se entiende por identidad el “conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad [...], todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”.<sup>29</sup> Esta definición pone de relevancia no solo la fase estática de este derecho (el conocimiento de quién eres) sino también la

---

<sup>27</sup> Cabe puntualizar que en estos casos, si la madre gestante solo ha albergado al bebé en su útero y no ha proporcionado material genético alguno, el hijo no recibe herencia genética suya, por lo que su conocimiento respondería únicamente a la curiosidad, y nunca a motivos de salud.

<sup>28</sup> La Prof. Dra. Dña. Mariana de Lorenzi dedica un capítulo entero de su tesis a explicar esta teoría. Véase De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*. [Tesis doctoral]. Universidad de Barcelona, Barcelona, 2015, pp. 207-256.

<sup>29</sup> Fernández Sessarego, C., *Derecho a la Identidad Personal*, Astrea, Argentina, 1992, p. 113, citado en Muñoz Genestoux, R. y Raúl Vittola, L., “El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo”, *Revista IUS*, 2017, vol.11, n° 39, p.4.

dinámica (la continua construcción de valores que conforman la personalidad de una persona).<sup>30</sup> La identidad, en general, tiene que ver con la respuesta de cada persona a las preguntas de quién soy, de dónde vengo, a dónde voy.<sup>31</sup>

Ciertamente, el conocimiento de los orígenes y de la propia familia constituye tan solo un elemento que conforma el concepto de la identidad, pero alberga especial trascendencia, pues la conciencia de las propias raíces forma parte del desarrollo de la personalidad. El interés por el conocimiento del origen conforma una cuestión que a mi juicio es completamente lógica y comprensible. La persona que no convive con sus padres biológicos se plantea preguntas llenas de sentido como por qué tendrá esa talla, ese color de pelo, ese lunar en la cara, esas aptitudes, ese carácter o cuál será su aspecto físico de mayor. De hecho, es interesante puntualizar que se ha demostrado que en muchas ocasiones la búsqueda de los orígenes biológicos no tiene necesariamente el objetivo de reunirse físicamente con los progenitores, sino más bien de encontrarse con uno mismo.<sup>32</sup>

Un estudio elaborado por PALACIOS, SÁNCHEZ SANDOVAL y SÁNCHEZ ESPONOSA en España en 1996 (el más reciente a estos efectos al que se ha tenido acceso), concluyó que aunque el 97% de los padres adoptivos piensan que sus hijos deben saber que son adoptados, el 50% de ellos cree que no deben conocer sus orígenes biológicos.<sup>33</sup> Esto puede deberse al temor de que los hijos se revelen o se sientan despreciados por su familia original. Sin embargo, se ha comprobado que “la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad e inquietud, sentimientos de desconfianza y baja autoestima, así como problemas personales, psiquiátricos y de formación y desarrollo de la personalidad”.<sup>34</sup>

La búsqueda de los orígenes en la filiación adoptiva cobra especial relevancia en el caso de adopciones internacionales -notoriamente mayoritarias en nuestro tiempo-, por las diferencias de raza y cultura que se puedan dar.<sup>35</sup>

---

<sup>30</sup> Muñoz Genestoux, R. y Raúl Vítola, L., *Ob. Cit.*, p. 4.

<sup>31</sup> Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación: Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 29.

<sup>32</sup> Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación...*, *Ob. Cit.*, pp. 34-37.

<sup>33</sup> Palacios, J., Sánchez Sandoval, Y., y Sánchez Espinosa, E., *La adopción en Andalucía*, Junta de Andalucía, Consejería de Asuntos Sociales, Dirección General de Atención al Niño, Sevilla, 1996, citado en *Ídem*, p. 39.

<sup>34</sup> Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación...*, *Ob. Cit.*, p. 35.

<sup>35</sup> Las diferencias raciales hacen que muchas veces sea evidente deducir el origen adoptivo del menor, tanto para él mismo como para el resto de la sociedad, empujando a que esta sea tolerante y abierta a la diversidad. En cuanto a las diferencias culturales, la adopción internacional suele conllevar la pérdida de la cultura y

En los casos de reproducción humana asistida la posibilidad de conocer los orígenes biológicos es manifiestamente menor, por la falta de cooperación de los padres y la tendencia a mantener en secreto las circunstancias en las que ha sido concebido el menor. De acuerdo con un estudio elaborado en Europa en 2001, los motivos por los que los padres se resisten a contar la verdad son: el temor a que el menor deje de querer al padre con el que no tiene verdaderos vínculos genéticos, el deseo de proteger al menor contra el estigma social que puede provocar la infertilidad, la duda sobre cómo transmitir esta información al menor y la falta de datos identificativos del donante.<sup>36</sup> En paralelo, el mismo estudio presenta los siguientes riesgos derivados del desconocimiento de los orígenes por parte de una persona nacida por TRHA: confusión sobre la identidad, problemas emocionales, debilitación de las relaciones familiares, sentimiento de que los padres le han engañado y/o falta de aceptación de uno mismo o de la sociedad.<sup>37</sup>

Para evitar todos estos riesgos y apostar por el conocimiento de la verdad desde el principio (antes de que el menor pueda enterarse por medios indeseados de su verdadero origen, lo cual agudizaría el problema), se concluye que es recomendable para la salud mental del descendiente conocer la información sobre su procedencia más pronto que tarde.<sup>38</sup> Como se comentará en lo sucesivo, la LTRHA no se refiere a este asunto, esto es, no hay ninguna provisión legal que obligue a los padres a informar a sus hijos sobre su procedencia o el modo en el que han sido concebidos (ni para TRHA ni para filiación adoptiva).<sup>39</sup>

Con todo ello, a mi modo de entender, son dos los argumentos principales para motivar la regulación del derecho a conocer los orígenes biológicos: la protección de la identidad unida al ámbito psicológico (salud mental), y el argumento relacionado con la

---

el lenguaje de origen, por lo que se puede entender que el verdadero respeto al derecho a la identidad de esa persona pasa por que los padres fomenten el desarrollo de estos aspectos en su vida. *Ídem*, pp. 40-41.

<sup>36</sup> Guerra, D. et al., “Estudio europeo de familias de reproducción asistida II”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, nº 57, 2001, citado en Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación...*, *Ob. Cit.*, p. 45-46.

<sup>37</sup> *Ídem*, citado en p. 47.

<sup>38</sup> Gómez Bengoechea cita otro estudio en el que se comprueba que aunque la mayoría de personas nacidas por TRHA desean conocer sus orígenes, muy pocos consideran que la persona que ha aportado el material genético para su nacimiento -donante- sea una figura importante en su vida, y que el único motivo por el que quieren investigar sobre esa persona es la curiosidad. Por ello, considero que el impacto negativo que puede suponer el conocimiento de la información del donante en la relación entre el padre y el hijo es mínima, y así, es recomendable correr este riesgo para evitar otros de mayor calado. Cfr. Scheib, J.E. et al., “Adolescents with open-identity sperm donors: reports from 12-17 year olds”, *Human reproduction*, European Society of Human Reproduction and Embryology, 2004, citado en Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación...*, *Ob. Cit.*, p. 48.

<sup>39</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006).

posibilidad de herencia genética de enfermedades (salud física, estar advertido de la probabilidad de contraer ciertos padecimientos de herencia genética).

En último lugar, es preciso señalar que varios de los autores consultados han considerado que el secreto sobre los verdaderos orígenes del menor va en contra del “interés superior del niño” (principio fundamental de actuación consagrado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989), pues afecta a su bienestar psíquico y emocional.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Igareda González, N., *Ob. Cit.*, p. 230. y García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. (Investigadores principales), *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*, Colección Observatorio de Infancia, Nº 10, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid. 2006, p. 121.

### **3. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y LA LEY APLICABLE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS**

Una vez situado el contexto del conocimiento de los orígenes biológicos, se quiere estudiar cómo se puede llevar a la práctica este derecho. En otras palabras, ¿qué procedimiento debe seguir un sujeto que desea conocer su origen biológico? Si se trata de un caso estrictamente nacional, en el que no interviene ningún componente extranjero, simplemente habrá que presentar una demanda ante el tribunal competente español. Sin embargo, en la mayoría de los casos no es tan sencillo, pues como ya se ha comentado, el 80% de los adoptados que residen hoy en día en España proceden de países extranjeros<sup>41</sup>, y también es muy común la presencia del elemento internacional en las técnicas de reproducción asistida (por ejemplo, porque el que se somete al tratamiento y el donante sean de países distintos, y/o el tratamiento se produzca en un tercer estado).

Estos hechos motivan el estudio sobre la determinación del tribunal competente y la ley aplicable en el conocimiento de los orígenes biológicos en el ámbito del DIPr. Además, la correcta identificación de estos dos elementos -ley y tribunal competente- resulta definitiva, ya que como se detalla en el epígrafe 5 dedicado al derecho comparado, las diferencias de regulación de este derecho entre los países son muy acusadas (incluso entre estados del mismo entorno), por lo que el resultado material puede ser muy dispar.

#### **3.1. Determinación del tribunal competente**

En primer lugar, es necesario apreciar que la competencia para la determinación de los orígenes biológicos no se encuentra regulada en ningún reglamento comunitario ni convenio internacional. Por ello, para resolver la duda se acude a la normativa interna. El artículo 22 quáter d) LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,<sup>42</sup> establece tres casos en los que los tribunales españoles son competentes en materia de filiación, relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental:

---

<sup>41</sup> G. de Rivera, L. *Ob. Cit.*

<sup>42</sup> (BOE nº 174, 22/07/2015).

- Cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda;
- cuando el demandante sea español o resida habitualmente en España;
- en todo caso, cuando el demandante resida en España al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.<sup>43</sup>

En el resto de los casos, el foro del litigio será un tribunal distinto al español, y la ley aplicable se determinará por la ley de dicho foro. Estos criterios se aplican de forma consecutiva y se refieren tanto a la filiación adoptiva como a la de técnicas de reproducción asistida.

### 3.2. Determinación de la ley aplicable

Como se apuntaba en la introducción, es crucial determinar la ley aplicable debido a la gran diferencia que existe en la regulación del derecho a conocer los orígenes de los distintos países. Por tanto, una vez decidido que los tribunales españoles son competentes para conocer el asunto con elemento internacional, se acude al artículo 9.4 del Código Civil (CC) para conocer qué ley han de aplicar.

Este artículo establece tres puntos de conexión subsidiarios: la ley de la residencia habitual del hijo en el momento de establecer la filiación, la ley nacional del hijo si carece de residencia habitual o esta no permitiere el establecimiento de la filiación, o en último lugar, la ley material española si el hijo careciese de nacionalidad o residencia habitual. A continuación, se procede al análisis detallado de esta norma de conflicto siguiendo las tesis de CALVO GONZÁLEZ.<sup>44</sup>

Destaca en primer lugar el **carácter puerocéntrico** del precepto, ya que el hijo es el centro de la regulación jurídica -no se alude a los padres en ningún momento-, lo que sirve para evitar discriminaciones legales y potenciar el *favor filii*, ya que la ley aplicable está exclusivamente vinculada al hijo y no a la ley nacional del padre o la madre presuntos.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Art. 22 quáter d) CC.

<sup>44</sup> Calvo Caravaca, A-L y Carrascosa González, J. (Dir.) *Derecho internacional privado*, Vol. II, Comares, Granada, 2016, pp. 352-364.

<sup>45</sup> Lorente Martínez, I. "Filiación natural. El artículo 9.4 del Código Civil y el triunfo de la residencia habitual del hijo", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, nº 1, marzo 2018, pp. 599.

Además, se trata de una norma de **orientación material**, pues la determinación de la ley aplicable depende del contenido y del resultado material de la misma en el caso concreto. Según establece el artículo 9.4.I CC, si ni la ley de la residencia habitual del hijo ni la de su nacionalidad permiten determinar la filiación, se aplicará de forma imperativa la ley sustantiva española. En este punto el legislador realiza un juicio demoledor sobre la ley extranjera que no permite el establecimiento de la filiación, considerándola injusta *iuris et de iure* y contraria al orden público internacional español, por lo que descarta cualquier posibilidad de aplicación de dicha ley en España.<sup>46</sup>

Sin embargo, se puede ir aún más allá y encontrar lo que CALVO GONZÁLEZ define como una “**paradoja conflictual circular**”. Este conflicto surge porque la norma no especifica qué leyes estatales se pueden rechazar en caso de que no permitan la determinación de la filiación. Por este motivo, se puede considerar que en los casos en los que la ley española impida el reconocimiento de la filiación, su aplicación debería rechazarse, y pasaría a aplicarse la ley nacional del hijo. Ahora bien, a su vez, se puede considerar que dicha ley extranjera produce consecuencias contrarias a los principios fundamentales del derecho español, y por tanto se debe evitar mediante la excepción del artículo 12.3 CC (excepción de orden público internacional). De nuevo, queda demostrado que la aplicación literal de este precepto puede dar lugar a situaciones absurdas y cíclicas.<sup>47</sup>

Veamos un ejemplo para ilustrar este punto. Nace una niña en España de padres chinos no casados, con residencia habitual en Madrid. Cumplida la mayoría de edad, el padre desea que se produzca la determinación de su paternidad, pero la presunta hija se niega. En este caso, sería de aplicación la ley española, por ser la de la residencia habitual de la hija. Sin embargo, resulta que en la normativa española, el artículo 123 CC impide el reconocimiento de un hijo mayor de edad sin su consentimiento. Aplicando la literalidad del artículo 9.4 CC, se pasaría a aplicar la ley china, ya que es la ley nacional y sí que permite la determinación de la filiación en estos casos. Ahora bien, se puede considerar que la determinación de la filiación a un mayor de edad sin su consentimiento es contraria al orden público internacional español (pues la ley española expresamente lo impide), por lo que se volvería a aplicar la ley de España, que había sido ya rechazada.

---

<sup>46</sup> Calvo Caravaca, A-L y Carrascosa González, J. (Dir.), *Ob. Cit.*, p. 357.

<sup>47</sup> *Ídem*, p. 358.

Así se pone de manifiesto la situación de “paradoja conflictual circular” y la incoherencia del resultado. Una posible solución a este problema sería que se prohibiera la aplicación de la ley extranjera no permisiva con la determinación de la filiación, pero únicamente “cuando esta [la determinación de la filiación] sea favorable para el hijo”.<sup>48</sup>

Adicionalmente, de este artículo también cabe destacar que, ya que la aplicación de una u otra ley depende en última instancia de su contenido, la **prueba del derecho extranjero** recae sobre el interesado.<sup>49</sup> De forma que, en el supuesto en que un sujeto francés con residencia habitual en Berlín presente una acción de determinación de su filiación en Madrid respecto de un aparente padre belga que reside habitualmente en España, será el hijo quien en su caso tendría que probar ante el tribunal que: (i) la ley alemana no le permite la determinación de la filiación (se aplicaría en primer lugar por ser la de su residencia habitual) y (ii) que la ley francesa tampoco le protege, para finalmente aplicar la ley sustantiva española.

La ley, además, trata de eliminar el **conflicto móvil**, que surge cuando el elemento a tener en cuenta para la fijación de la ley aplicable puede cambiar en el tiempo, como es este caso. En el artículo 9.4 CC se establece que el momento clave que determina la ley de aplicación es “la residencia habitual del hijo en el momento de establecer la filiación”. Sin embargo, la aplicación literal de este término lleva a una consecuencia absurda e incoherente, pues precisamente en el momento de interposición de la demanda *no está establecida la filiación*, por tanto, no se puede determinar la residencia del hijo, ni por ende la ley aplicable. CALVO GONZÁLEZ critica la técnica legislativa en este punto y habla de la existencia de una laguna legal. Para paliarla propone que el instante que ha de quedar congelado para la determinación de la ley aplicable es “el momento de interposición de la demanda ante los tribunales españoles”, lo cual parece que tiene mucho más sentido. En otras palabras, para lograr una mayor seguridad jurídica, propone que independientemente de los cambios de residencia que haya sufrido el hijo a lo largo de los años o en lo sucesivo, la ley a tener en cuenta sea aquella de su residencia en el momento en que los tribunales españoles reciben la demanda.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 360.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 359.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 354-356.

El problema de esta propuesta de redacción es que las partes pueden fácilmente manipular artificial y maliciosamente el punto de conexión del art. 9.4 CC -la residencia habitual o nacionalidad del niño- para aplicar la norma que beneficie sus intereses. Estaríamos por tanto ante un caso de **fraude de ley internacional**, que, de confirmarse, se corregiría por la aplicación del artículo 12.4 CC, que purifica la conexión y lo reconecta con el país con el que presenta los vínculos más estrechos.<sup>51</sup>

En definitiva, la nueva redacción del artículo 9.4. CC, (modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>52</sup>), supone el cambio de aplicación de la “ley personal del hijo”, a una prevalencia de la ley de la residencia habitual del hijo. Este hecho se interpreta como una apuesta por la ley cuya aplicación es seguramente más sencilla, veloz, económica, y que además tiene más sentido, por ser la del ambiente jurídico en el que más integrado está el hijo. Comporta, por tanto, una apuesta por el principio de la verdad biológica como eje del sistema, potenciando el derecho a una familia real y una filiación verdadera, a la vez que potencia el *favor filii*, al ser una ley exclusivamente vinculada al hijo<sup>53</sup>

### 3.3. Conclusiones

Después de este análisis, se plantean dos escenarios:

- a. Por una parte, que por aplicación del artículo 22 quáter d) LOPJ se concluya que los tribunales españoles son los competentes para el conocimiento del asunto, y que en ese caso, el art. 9.4. CC determine que la ley española es aplicable.
- b. Por otra puede suceder, bien que los tribunales españoles no sean competentes, bien que aunque sean competentes no se aplique la ley española, o bien que aun no teniendo la competencia, el estado que sí la tenga no determine que la ley española es la aplicable.

Estas dos situaciones se pueden dar perfectamente en un contexto de conocimiento de los orígenes biológicos en los que intervenga un español. En este punto se planteará, ¿cuál es la consecuencia de la aplicación de una u otra ley? El resto de la presente investigación

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 356.

<sup>52</sup> (BOE N° 180, 29/07/2015).

<sup>53</sup> Lorente Martínez, I., *Ob. Cit.*, 599-560.

se centrará en dar respuesta a esta pregunta. En primer lugar se analizará el contenido material de la ley española y de los tratados internacionales de obligado cumplimiento en España, para después abordar el tratamiento al conocimiento de los orígenes biológicos en el derecho comparado.

#### **4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA: EL RECONOCIMIENTO A CONOCER LOS ORÍGENES EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Para abordar el estudio del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español, en primer lugar se va a analizar el reconocimiento de este derecho en los instrumentos internacionales de los que España forma parte, que actúan como límite de la norma nacional española, y posteriormente se tratará su reconocimiento constitucional e infraconstitucional.

La Constitución Española (CE) no menciona expresamente el reconocimiento del derecho a la identidad, pero sí garantiza alguna de sus manifestaciones, como la posibilidad de investigar la paternidad (artículo 39.2 CE). Otros instrumentos infraconstitucionales sí protegen de forma expresa este derecho, pero se va a argumentar que la eficacia de esta protección es dudosa en algunas ocasiones por la aparición de obstáculos insalvables. En cuanto al derecho a conocer los orígenes en los nacidos por técnicas de reproducción asistida, se puede afirmar que es inexistente por el principio general de la confidencialidad en la donación de gametos.

##### **4.1. Reconocimiento del derecho a conocer los orígenes en los instrumentos internacionales aplicables en España**

El estudio del reconocimiento del derecho a conocer los orígenes en el ámbito internacional tiene especial relevancia, en primer lugar, por poder calificarlo como un derecho humano (por haber sido objeto de consagración en el derecho internacional)<sup>54</sup> y en segundo lugar, porque la CE no hace mención expresa a este derecho (como se detallará en el epígrafe 4.2.).

Este apartado se va a centrar principalmente en el estudio de dos instrumentos internacionales ratificados por España que protegen este derecho: la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -primer tratado que reconoce y desarrolla el derecho a la identidad y al conocimiento de los orígenes-, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que extiende la

---

<sup>54</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 314.

protección de este derecho a la vida privada y familiar. Por último, se comentará la mención que la Carta Europea de los Derechos del Niño hace del derecho a conocer los orígenes.

#### **4.1.2. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)**

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) presume de ser el instrumento internacional ratificado por mayor número de estados en la historia. Hasta la fecha, 196 países soberanos han asumido su articulado. La gran ausencia en este pacto es la de Estados Unidos.<sup>55</sup> España ratificó este tratado el 30 de noviembre de 1990.<sup>56</sup>

La trascendencia de la CDN radica en que es el primer tratado internacional que consagra el derecho a la identidad personal como un derecho con contenido propio e independiente de otros<sup>57</sup> (artículo 8), y el primero que hace referencia al derecho a conocer los orígenes (artículo 7). A partir de este reconocimiento internacional, se produce en el ámbito europeo una tendencia a la protección del derecho a la identidad.<sup>58</sup>

A continuación se presenta un análisis detallado del alcance de estas dos provisiones.

##### **4.1.2.1. Artículo 7**

El artículo 7 garantiza el derecho a la identidad y a conocer los orígenes biológicos con el siguiente tenor literal: “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su

---

<sup>55</sup> La explicación “oficial” que da UNICEF sobre el motivo por el que Estados Unidos no ha ratificado este tratado, es porque todavía siguen valorando las implicaciones que el mismo pueda tener, señalando que este país también tardó mucho tiempo en asumir otros tratados de derechos humanos como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (más de 30 años). Además, apuntan que el país norteamericano “solamente considera un tratado de derechos humanos al mismo tiempo”, y que en la actualidad este puesto está ocupado por otros instrumentos sobre eliminación de discriminación de la mujer. Unicef. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible [en línea] en [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html), última consulta 13/03/2019.

La realidad es que en EE.UU. los niños pueden ser condenados a muerte, y aunque no se ejecute hasta la mayoría de edad, permanecen en el llamado “corredor de la muerte”. Esto supone un trato a todas luces inhumano que no casa con los objetivos de la CDN.

<sup>56</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990)

<sup>57</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad...* Ob. Cit., p. 53.

<sup>58</sup> Salvador Gutiérrez, S., “Derecho a la identidad”, *Actualidad Civil*, Nº 45, Madrid, 6 al 12 diciembre de 1999, pp. 1496.

nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un *nombre*, a adquirir una *nacionalidad* y, *en la medida de lo posible*, a *conocer a sus padres* y a ser cuidado por ellos.”<sup>59</sup>

La protección concedida a estos derechos se puede calificar de integral, ya que por una parte la provisión legal asegura la correcta identificación del niño mediante su inscripción (requisito *sine qua non* para poder identificar a los padres y que abre la puerta al reconocimiento del resto de derechos) y por otra, garantiza un mecanismo de protección nombrando a los Estados parte responsables de la efectiva aplicación de este derecho (artículo 7.2.).<sup>60</sup>

En el análisis de este artículo, conviene reparar en primer lugar en el debate sobre a quién se refiere la ley cuando protege el conocimiento de los “*padres*”. La doctrina encuentra tres posibles interpretaciones de la palabra *padres*: (i) entender que se refiere a las personas a quienes la ley considera padres (sean biológicos o no), (ii) entender que solo hace alusión a los padres biológicos, esto es, a quienes nos venimos refiriendo como los progenitores, o (iii) incluir en el término tanto a los padres biológicos como a los “psicológicos y sociales”, es decir, ambas categorías<sup>61</sup>. La trascendencia de esta interpretación es altísima, ya que, si se considera la primera opción, -solo protege el derecho a conocer a los padres que la ley considera como tales-, en realidad la ley no está garantizando ningún derecho, porque en un menor adoptado la función de padres la asume la familia de adopción, no la biológica. En mi opinión, se comprueba que esta interpretación conduce al absurdo, pero hay que reparar en ella para ser consciente de los riesgos que su aplicación pueda conllevar. Para evitarlo, sería aconsejable que la ley cambiara su redacción especificando que protege el derecho a conocer a “los padres biológicos” o “a todos quienes hayan asumido ese rol” sobre la persona.

Por otra parte, el estudio en profundidad de este artículo conduce a centrar la atención en la expresión “*en la medida de lo posible*”, que a primera vista parece que se muestra como un elemento limitador del derecho a conocer los orígenes. En este caso también cabe hablar de distintas interpretaciones que de esta expresión realiza la doctrina.

---

<sup>59</sup> Énfasis añadido.

<sup>60</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 319.

<sup>61</sup> *Ídem*, pp. 320-321.

Por una parte, el término “en la medida de lo posible” puede entenderse referido a una imposibilidad legal: los menores tendrán derecho a conocer a sus padres siempre que la ley lo permita (en cuyo caso habría que preguntarse qué ley es aplicable para valorarlo). Por otra parte, se puede interpretar como una imposibilidad fáctica: pueden conocer sus orígenes a menos que existan impedimentos prácticos para ello (como que hayan fallecido o que se desconozca su paradero).

GÓMEZ BENGOCHEA analiza los precedentes de la negociación de este artículo y concluye que la segunda interpretación carece de sentido, por lo que adopta la primera de ellas aceptando que el derecho a conocer los orígenes está supeditado a otras leyes. Por tanto, opina que la protección de este derecho es ineficaz, y que el mismo de por sí nace desdibujado y falto de contenido.<sup>62</sup>

DE LORENZI, por su parte, adopta la postura contraria. Considera que la expresión que nos ocupa se refiere exclusivamente a imposibilidades fácticas, por ejemplo, que los padres se encuentren en paradero desconocido o no resulten identificables. Entiende que no serían aceptables otras imposibilidades legales establecidas por los Estados parte.<sup>63</sup>

En mi opinión, esta segunda interpretación tiene más sentido, ya que si sostenemos que la CDN protege el derecho a conocer los orígenes solo si los países lo prevén en sus leyes nacionales (esto es, no hay un impedimento legislativo), de nuevo se cae en el absurdo y en un reconocimiento vacío de contenido.

Sea como fuere, lo cierto es que esta regulación tiene una eficacia cuestionable, ya que bajo su paraguas se han aprobado leyes en distintos ordenamientos jurídicos permitiendo acciones que impiden el conocimiento de los orígenes biológicos como el parto anónimo (Francia, Luxemburgo) o la confidencialidad en la donación de gametos (sin ir más lejos, España). Por ello, el artículo 7 CDN ha recibido la calificación de “vacío y demasiado respetuoso con la diversidad”.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 53.

<sup>63</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 329.

<sup>64</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 53.

#### 4.1.2.2. Artículo 8

El artículo 8 consagra de forma expresa el derecho a la identidad y en concreto a algunas de sus manifestaciones, con el siguiente tenor literal: “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su *identidad*, incluidos la *nacionalidad*, el *nombre* y las *relaciones familiares* de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”<sup>65</sup>

La razón de ser de esta provisión legal radica en los numerosos episodios de sustracción de la identidad de menores acontecidos en distintos países en el s. XX<sup>66</sup>, incluyendo el asunto de los niños robados del franquismo.<sup>67</sup>

La forma en la que está redactado el artículo lleva a entender que la interpretación del derecho a la identidad ha de hacerse de forma extensiva. La cláusula claramente no limita este derecho a ninguna lista cerrada de elementos, sino que garantiza el derecho a la identidad “incluidos” el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, dejando abierta la protección a otras manifestaciones.<sup>68</sup>

Además, al igual que sucedía en el artículo 7, se descarga la responsabilidad de velar por la identidad de los niños en los Estados parte, que “deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (artículo 8.2). El empleo del adverbio “rápidamente” exige a los países un esfuerzo adicional para cumplir con este deber, y pone de manifiesto la transcendencia del factor tiempo a la hora de restablecer las relaciones familiares.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> Énfasis añadido.

<sup>66</sup> Especial trascendencia tuvo el crimen contra niños argentinos durante la dictadura militar (1976-1983), el llamado “Plan Cóndor” de los regímenes dictatoriales latinoamericanos del cono sur (Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil y Bolivia) y otras experiencias similares padecidas por menores aborígenes en Australia, Canadá o Estados Unidos. Para más información, véase De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 331 y ss.

<sup>67</sup> Tras el fin de la Guerra Civil española, durante el franquismo, las cárceles se fueron llenando de prisioneros republicanos que ingresaban junto con miles de mujeres y niños. Algunos de estos niños fueron arrebatados de la custodia de sus padres y bien fueron “cedidos” a familias adeptas al Régimen, o bien enviados a asilos y conventos. Musci, M. B., “Niños adoptados, perdidos, robados en el franquismo. Las lecturas de la prensa española”, p. 2., en Macchiuci, R., *Diálogos Transatlánticos. Memoria del II Congreso Internacional de Literatura y Cultura Españolas Contemporáneas. Vol. II.*, FAHCE-UNLP, ISSN: 2250-4168, La Plata, Argentina, 2011.

Para más información, véase Borrás Rodríguez, A. “El ‘interés del menor’ como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 93, Nº 4, 1994, p. 952.

<sup>68</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 333.

<sup>69</sup> *Ídem.*, p. 336.

La doctrina por lo general aplaude este reconocimiento y destaca la necesidad de establecer garantes de los derechos, pues la historia ha demostrado que no basta con un mero reconocimiento de un derecho si no existe un velador encargado de su cumplimiento. Por este motivo, en caso de que se arrebatase la identidad a un menor en alguna de sus formas, los Estados serían responsables tanto por acción como por omisión.<sup>70</sup>

#### 4.1.2.3. Consideraciones generales

En definitiva, la CDN ha supuesto sin duda un avance en el reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos, y la acuñación del principio del “interés superior del niño” (artículo 3) ha constituido un factor de progreso y unificación del DIPr.<sup>71</sup> Sin embargo, una buena parte de los autores no han dudado en cuestionar su eficacia práctica. BORRÁS RODRÍGUEZ atribuye la “vaguedad y falta de concreción” del articulado al hecho de ser un instrumento jurídico global y genérico, entendiendo que si fuera más concreto no habría sido ratificado por tantos estados y en tan poco tiempo.<sup>72</sup> En la misma línea, RODRÍGUEZ MATEOS califica a la CDN de “norma positiva mínima”, que precisa de un desarrollo más detallado y “más jurídico” para su efectivo cumplimiento.<sup>73</sup> Sin embargo, la CDN se ha defendido de estas críticas aclarando que se trata de un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto.<sup>74</sup>

En el plano práctico, como se estudiará en el capítulo de derecho comparado, los países que han asumido este convenio han interpretado los artículos 7 y 8 de forma distinta, poniendo de manifiesto la falta de concreción del instrumento. Algunos estados europeos como Suecia, Austria y Holanda cambiaron su legislación a partir de la ratificación de la CDN entendiendo que su nuevo compromiso era incompatible con el anonimato de la donación de gametos. Sin embargo, en España nunca se ha considerado la confidencialidad de la donación de gametos contraria a la convención, e incluso el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia 116/1999 de 17 de junio, declaró que esta

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*, p. 333.

<sup>71</sup> Cfr. Borrás Rodríguez, A. “El ‘interés del menor’ como...”, *Ob. Cit.*, p. 925.

<sup>72</sup> *Ídem*, pp. 925-926.

<sup>73</sup> Rodríguez Mateos, P., “La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, pp. 465 y ss., citado en *Ibidem*, p. 926.

<sup>74</sup> Comité de Derechos del Niño, “Observación general n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1)”, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 29 mayo 2013, párrafo 1.

no es contraria al artículo 39.2 CE (sobre el derecho a investigar la paternidad) ni a ninguna otra disposición constitucional.<sup>75</sup>

#### ***4.1.2. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950)***

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (CEDH), del que forman parte todos los estados miembros del Consejo de Europa excepto Turquía, fue ratificado por España el 4 de octubre de 1979.<sup>76</sup> Como señala la doctrina, el rasgo más característico de este convenio es que establece un potente mecanismo de control, formado por el Secretario del Consejo de Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el TEDH y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.<sup>77</sup>

Este instrumento no hace mención específica al derecho a la identidad, pero su trascendencia reside en que el TEDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de cuestiones relacionadas con la identidad y la filiación biológica. Aunque no todos los casos son necesariamente de filiación adoptiva o TRHA, la interpretación que hace el TEDH arroja luz sobre la importancia que concede al derecho a conocer los orígenes, de ahí el interés de su estudio. Las sentencias más destacadas en las que el tribunal hace referencia al asunto que nos ocupa son las siguientes:

##### *4.1.2.1. Caso Gaskin contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989<sup>78</sup>*

Esta sentencia resuelve el caso del Sr. Gaskin, que fue abandonado en su infancia, recogido por el ayuntamiento de Liverpool y tras pasar un corto periodo de tiempo con su padre biológico, finalmente fue dado en adopción a distintas familias. Solicita a la administración inglesa el acceso al dossier confidencial sobre los datos de su infancia para saber dónde, en qué condiciones y con quién había vivido, alegando haber sufrido

---

<sup>75</sup> Sentencia 116/1999, de 17 de junio de 1999. Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma.

<sup>76</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma en 4 de noviembre de 1950, y enmendando por Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963, y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979).

<sup>77</sup> Salvador Gutiérrez, S., *Ob Cit.*, p. 1474.

<sup>78</sup> STEDH. Caso Gaskin contra Reino Unido, aplicación nº 10454/83, de 7 julio 1989.

maltratos en su niñez que le han dejado secuelas en la edad adulta. Las autoridades le deniegan el conocimiento de algunos datos en base al carácter de confidencialidad de los mismos, y el Sr. Gaskin lleva el caso ante el TEDH alegando infracción del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) y el artículo 10 (libertad de opinión y de acceso a la información) del CEDH.

El TEDH condena a Reino Unido por infracción del artículo 8 -por no haber asegurado y garantizado la vida privada y familiar del demandado-, aunque no aprecia vulneración alguna del artículo 10. Los tres principales argumentos de la sentencia son los siguientes:

- (i) Los datos y la información de los que disponían las autoridades afectaban directamente a la identidad fundamental del demandante y son los únicos que podían proporcionar trazos coherentes sobre su infancia, por lo que el rechazo a su consulta es un atentado al respeto de su vida privada.
- (ii) Aunque existe un margen de apreciación nacional en cuanto a las obligaciones positivas del estado en este ámbito, el tribunal entiende que no se ha respetado un justo equilibrio entre los intereses concurrentes: el público -eficaz funcionamiento del sistema de protección de menores- y el privado del Sr. Gaskin -su derecho a conocer su historia personal-.
- (iii) El tribunal admite que las personas en la situación del demandante tienen un interés primordial en recibir dicha información, y que por ello el Estado asume el deber de salvaguardar sus intereses, a pesar de que el autor de los informes niegue abusivamente su autorización a tal efecto.<sup>79</sup>

#### *4.1.2.2. Caso Kroon y otros contra Países Bajos, de 27 de octubre de 1994<sup>80</sup>*

En este caso se cuestiona la presunción de paternidad en cuanto a que esta impide la determinación de la filiación según la verdad biológica. Se trata del asunto de la señora Kroon, que se separó de hecho de su marido y antes de disolver su matrimonio tuvo un hijo fruto de su relación con otro hombre, el Sr. Zerrouk. El código civil holandés presume “hijos del marido a los nacidos de mujer casada en el momento del nacimiento y a los

---

<sup>79</sup> Salvador Gutiérrez, S., *Ob Cit.*, p. 1476 y ss.

<sup>80</sup> STEDH. Caso Kroon y otros contra Países Bajos, aplicación nº 18535/91, de 27 octubre 1994.

nacidos antes de 307 días posteriores a la *disolución* del matrimonio”<sup>81</sup>, por lo que se inscribió en el Registro Civil como hijo del marido y no del Sr. Zerrouk. La normativa holandesa contempla que esta presunción puede ser impugnada si el marido niega ser el padre del niño, con un determinado plazo desde su nacimiento. Sin embargo, el ya ex marido de la Sra. Kroon se encuentra en paradero desconocido, por lo que la Sra. Kroon, el Sr. Zerrouk y el niño acuden al TEDH alegando que el Código Civil holandés no les permite reconocer al hijo según la verdad biológica, infringiendo los artículos 8 (derecho a la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de discriminación).

El TEDH condena a Países Bajos por infracción del artículo 8, aunque no aprecia vulneración del 14. Los argumentos principales de la sentencia son:

- (i) El artículo 8 no solo protege la vida familiar, sino que cabe su interpretación extensiva para entender que incluye la salvaguardia de otras relaciones fuera del matrimonio determinadas por la convivencia. Por consiguiente, el tribunal califica de “vida familiar” la relación del niño con el Sr. Zerrouk, quien afirma ser su padre.
- (ii) Dicho artículo 8 impone al Estado obligaciones positivas para asegurar de facto la protección a la vida familiar.
- (iii) Por último, el TEDH opina que permitir al padre biológico establecer la filiación del niño solo si se casa con la madre no es compatible con el respeto a la vida familiar, ni tampoco lo es el establecer una custodia compartida entre ambos hombres.

El tribunal concluye que, aun teniendo en cuenta el margen de apreciación de los países, Países Bajos no ha cumplido con su obligación impuesta por el artículo 8 ya que considera que “el respeto por la vida familiar requiere que la realidad biológica y *social* prevalezca sobre la presunción legal”.<sup>82</sup> Finalmente el TEDH no aprecia vulneración del artículo 14 al considerar que su fundamento en este caso es el mismo alegado para el artículo 8, y no fija condena alguna en concepto de daño moral.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Barber Cárcamo, R., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre acciones de filiación: análisis y retrospectiva”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 20, Universidad de la Rioja, enero-diciembre 2006, p. 130.

<sup>82</sup> STEDH. Caso Kroon y otros contra Países Bajos, aplicación nº 18535/91, de 27 octubre 1994, párrafo 14, énfasis añadido.

<sup>83</sup> Barber Cárcamo, R., *Ob. Cit.*, p. 129-132.

#### 4.1.2.3. Caso Mikulić contra Croacia, de 7 de febrero de 2002<sup>84</sup>

Se trata de nuevo de un caso de determinación de filiación extramatrimonial. La demandante, nacida de padres no casados, solicita la declaración de su paternidad ante tribunales croatas. El demandado se niega a la práctica de las pruebas de paternidad y la demandante decide recurrir al TEDH alegando que la excesiva dilación del proceso sin que los tribunales nacionales tomaran partido supone una vulneración de su derecho a la vida familiar (artículo 8).

El TEDH aclara que la noción de “vida privada”: (i) no queda limitada a las relaciones basadas en el matrimonio (como también se determinó en el caso Kroon), (ii) protege no solo la vida familiar sino también la privada, por lo que incluye la integridad física y psíquica de la persona, y (iii) comprende también el derecho a establecer relaciones con otros seres humanos.<sup>85</sup> En este punto el tribunal hace referencia al derecho a la identidad que nos ocupa, explicando que todos los individuos han de tener acceso al conocimiento de aspectos relacionados con la identidad “por las implicaciones formativas para la personalidad de cada uno”.<sup>86</sup>

El TEDH finalmente condena a Croacia por provocar una prolongada incertidumbre acerca de la identidad de la demandada, lo cual supone para ella un interés vital, y por ello se ha infringido el deber que impone el artículo 8 de la CEDH. Concluye que solo se le podría haber negado el procedimiento si se le hubiesen ofrecido medidas alternativas, pero como no se hizo, la negativa no respeta el derecho de proporcionalidad.<sup>87</sup>

#### 4.1.2.4. Caso Odièvre contra Francia, de 13 de febrero de 2003<sup>88</sup>

Este último caso, que ha sentado importantes precedentes, lo protagoniza la demandante Pascale Odièvre, nacida en 1965 bajo parto anónimo y posterior abandono de sus progenitores biológicos. A sus 25 años, con una necesidad imperiosa de conocer su identidad, solicita el levantamiento del secreto de su nacimiento y la posibilidad de acceder a los documentos relativos a su infancia. La justicia francesa solo le proporciona

---

<sup>84</sup> STEDH. Caso Mikulić contra Croacia, aplicación n° 53176/99, de 7 febrero 2002.

<sup>85</sup> Rivero Hernández, F., *Ob. Cit.*, p. 611-612.

<sup>86</sup> *Ídem*, p. 612.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 612.

<sup>88</sup> STEDH. Caso Odièvre contra Francia, aplicación n° 42326/98, de 13 febrero 2003.

información no identificable de sus padres biológicos, incluyendo que estos tuvieron otros dos hijos posteriormente a su nacimiento.

La Sra. Odièvre acude al TEDH alegando infracción del artículo 8 (protección a la vida familiar y privada) por parte de las autoridades francesas. El tribunal en primer lugar reconoce que “la protección de la estabilidad mental [-estrechamente vinculada al derecho a la identidad-], es previa al goce efectivo del derecho al respeto a la vida privada”, y que la Convención protege el acceso a la información necesaria para descubrir la verdad. Sin embargo, el problema aquí reside en el conflicto difícilmente conciliable de derechos, entre el derecho a conocer los orígenes de la demandada y el derecho a conservar el anonimato y la intimidad de la madre, que solicitó que su parto fuera anónimo conforme a la legislación francesa.<sup>89</sup>

El tribunal considera que levantar el secreto del nacimiento de la Sra. Odièvre “podría comportar riesgos no deseables no solo para la madre sino también para la familia adoptiva, y para el padre y los hermanos biológicos”, y todos ellos también tienen derecho al respeto de su vida familiar y privada. Por ello concluye que, en este caso a diferencia de los que se han explicado previamente, no ha habido violación del artículo 8 de la CEDH contra Pascale Odièvre y esta por tanto no consigue acceso al dossier de información relativa a su infancia.

En conclusión, estas sentencias muestran cómo el TEDH, bajo el amparo del derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la identidad, ha reconocido el interés primordial de las personas a conocer sus orígenes biológicos, anteponiéndolo al derecho a la intimidad de los progenitores (caso Gaskin), con el límite del juicio de proporcionalidad de los perjuicios que este reconocimiento pueda causar (caso Odièvre). Asimismo, extiende la protección del derecho a la vida privada y al conocimiento de los orígenes en contextos extramatrimoniales (casos Kroon y Mikulić) y reconoce la necesidad de actuar con celeridad en estos procedimientos para evitar perjuicios para el interesado (caso Mikulić).

---

<sup>89</sup> Rivero Hernández, F., *Ob. Cit.*, p. 613.

#### **4.1.3. Carta Europea de los Derechos del Niño (1992)**

Finalmente, la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de julio de 1992<sup>90</sup> también reconoce el derecho a la protección de la identidad en su artículo 7 con el siguiente tenor literal: “[t]odo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos”, aunque supedita este derecho a “las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales”.<sup>91</sup>

Asimismo, protege otros derechos que se pueden considerar manifestaciones de la identidad personal como son el derecho al registro del nacimiento, nombre y nacionalidad (artículo 7.10), la libertad de conciencia, pensamiento y religión (artículo 7.18) o el derecho a gozar de la propia cultura o emplear la propia lengua (artículo 7.19).<sup>92</sup>

#### **4.1.4. Conclusiones**

Tras el análisis de estos instrumentos internacionales cabe preguntarse de qué manera son eficaces en la determinación de la filiación y en qué medida podrían ser invocados en un procedimiento para el conocimiento de los orígenes biológicos. En el caso de que la ley aplicable al litigio fuera la española o la de cualquier país que formara parte de estos convenios (como se ha dicho, nada menos que 196 países han ratificado la CDN), se entiende que dicha ley no puede contradecir los principios consagrados en estas normas de carácter supranacional. Esta conclusión nos lleva a pensar que en teoría, si la amplia mayoría de los estados forman parte de estos convenios, la misma proporción de países debería *de facto* proteger el conocimiento de los orígenes biológicos. Sin embargo, bien se sabe que no es así, y como se detalla en el siguiente apartado de derecho comparado, existen muy pocos estados en los que este reconocimiento sea eficaz.

¿Significa esto que los instrumentos internacionales han fracasado? A mi entender, de ningún modo. La cuestión es que la protección del conocimiento de los orígenes biológicos es un asunto completamente nuevo, un derecho que se encuentra en plena construcción, que todavía no ha tenido un recorrido lo suficientemente extenso como para

---

<sup>90</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño, Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo, DOCE nº C241, de 21 de septiembre de 1992.

<sup>91</sup> *Ídem*, artículo 7.11.

<sup>92</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 54.

afianzarse en todos los ordenamientos jurídicos. Estos instrumentos internacionales han supuesto, en mayor o menor medida, el motor que ha puesto en marcha el desarrollo del derecho en los distintos estados. Este es, en mi opinión, su mayor logro. La CDN en particular ha abierto paso al entendimiento en general de este derecho, pues antes del surgimiento de las nuevas técnicas de paternidad y los nuevos tipos familiares, el legislador no se había planteado el menoscabo a la identidad del hijo que podía derivarse de estos tratamientos.

En definitiva, se trata de un derecho emergente que está siendo impulsado por el reconocimiento supranacional. La tendencia se inclina claramente hacia la salvaguardia de los derechos de los menores, pero su eficacia práctica y su evolución se irá comprobando en los años venideros.

#### **4.2. Reconocimiento en la Constitución Española**

Como se ha mencionado, la CE reconoce el derecho a la investigación sobre la paternidad en el artículo 39.2, con el siguiente tenor literal: “*La ley posibilitará la investigación de la paternidad*”. Sin embargo, la doctrina está de acuerdo en que esta previsión constitucional no es suficiente para garantizar el derecho a conocer los orígenes biológicos.

Por una parte, VIDAL PRADO reconoce que este artículo es el fundamento del derecho al conocimiento de los orígenes, pero que resulta “insuficiente” ya que no prevé los cauces legales necesarios para lograr su eficacia.<sup>93</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, por su parte, en distintas publicaciones sostiene que el uso del término “*posibilitará*” en la redacción de dicho derecho en la CE, hace que de por sí nazca limitado.<sup>94</sup> Citando a GUZMÁN ZAPATER, argumenta que según la forma en la que está redactado este derecho, se deja vía libre al legislador para que establezca los requisitos que considere oportunos para garantizar su cumplimiento.<sup>95</sup> Por tanto, se entiende que, en virtud del

---

<sup>93</sup> Vidal Prado, C., “El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)”, *Revista Jurídica de Navarra*, N° 22, Pamplona, 1996, pp. 266.

<sup>94</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 65; Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, N° 72, Madrid, septiembre-diciembre 2007, ISSN: 02 12-7377, pp. 273-274.

<sup>95</sup> Guzmán Zapater, M. *El derecho a la investigación de la paternidad (En el proceso con elemento extranjero)*, Civitas, Madrid, 1996, citado en Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 65.

artículo 39.2 CE, una investigación de paternidad no podría ser negada sin justa causa, pero sí se podría ver fuertemente restringida por entrar en colisión con derechos fundamentales como el derecho a la intimidad de los progenitores (artículo 18 CE). En la misma línea, IGAREDA GONZÁLEZ explica que en realidad el artículo 39.2 CE no garantiza a los descendientes el derecho al conocimiento de sus padres biológicos, sino que simplemente compromete al Estado a colaborar en una posible investigación, y más bien descarga el peso de la responsabilidad de la protección de los menores en los propios padres.<sup>96</sup>

Por tanto, uno de los problemas principales a los que se enfrenta el derecho a conocer los orígenes en el texto constitucional español es que los derechos contenidos en el artículo 39 (en concreto el derecho a investigar la paternidad) no tienen la categoría de fundamentales, por lo que se pueden ver soterrados por otros que sí lo son (como el derecho a la intimidad de los progenitores, artículo 18 CE). La solución a este inconveniente sería asociar el derecho a conocer los orígenes de los adoptados y nacidos por TRHA. a algún derecho constitucional que sí estuviese consagrado como fundamental. En este sentido, resulta muy interesante el planteamiento de la profesora QUESADA GONZÁLEZ. Ella considera que “el derecho a conocer la verdadera filiación [...] está tan ceñido a la persona que, abstractamente considerado, creo que debiera ser elevado a la categoría de derecho de la personalidad”.<sup>97</sup> Con una compleja argumentación jurídica, defiende que el derecho a conocer los orígenes biológicos se encuentra fuertemente ligado al derecho a la dignidad y al del libre desarrollo de la personalidad, ambos derechos fundamentales, recogidos en el artículo 10 CE. Este mismo planteamiento ha sido posteriormente adoptado por un elevado número de autores.<sup>98</sup>

La vinculación con el *derecho a la dignidad* viene de considerar que el conocimiento de la verdadera filiación de una persona es un “atributo propio de su existencia

---

<sup>96</sup> Igareda González, N. “El derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos”, *Revista de Derechos y Libertades*, Nº 31, Época II, junio 2014, ISSN: 1133-0937, DOI: 10.1400/222457, pp. 233.

<sup>97</sup> Quesada González, M. C., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, *Anuario de Derecho Civil, Boletín Oficial del Estado*, 1994, Nº 2, ANU-C-1994-20023700304, pp. 245.

<sup>98</sup> Además de los autores citados a continuación, para mayor desarrollo de los mismos argumentos véase Lledó Yagüe, F. (Dir.), “La incidencia de las técnicas de reproducción humana asistida. La fecundación post mortem. La titularidad del gameto fecundante. El donante de gameto”, *Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1994, p. 371 y Roca Trías, E., “La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional”, *Universidad del País Vasco, II Congreso Mundial Vasco, Vitoria-Gasteiz*, 1987, pp. 42-43. Citados en De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 351.

antropológica”, que le diferencia de otros individuos y de otros seres vivos, y que por ello es esencial para la reflexión sobre su historia individual.<sup>99</sup> Esta tesis sostiene que el origen biológico es el punto de partida donde se inicia la personalidad de cada uno y es la base de la propia estima, del sentido de la dignidad y de la concepción de uno mismo.<sup>100</sup>

Por su parte, la relación con el *derecho al libre desarrollo de la personalidad* se fundamenta en que este concepto engloba todo interés jurídicamente protegido dirigido a garantizar la conservación y el desarrollo de la personalidad, entre los que indudablemente se encuentra el derecho a conocer la filiación.<sup>101</sup> Otros autores que defienden esta tesis consideran que el acceso a los datos sobre el origen de una persona, incluyendo los de aspectos físicos y psíquicos -que hoy día se ha comprobado que se transmiten hereditariamente-, contribuyen al desarrollo de la personalidad por identificar al sujeto como un individuo concreto dentro de la sociedad, y entronca asimismo con el derecho a la intimidad del artículo 18 CE.<sup>102</sup> RIVERO HERNÁNDEZ señala que el interés por conocer el origen biológico es “sano y razonable” y muy frecuente especialmente en la edad adolescente, cuando el menor busca la afirmación de su personalidad. Por ello considera que el derecho a conocer el origen debe ser calificado de fundamental, al tratarse de “un derecho principalísimo, quizá el más próximo al derecho a la vida, directamente relacionable con su dignidad personal y su esencia y derechos fundamentales de la persona”.<sup>103</sup>

Asimismo, hay que tener en cuenta que la redacción del artículo 10 sobre la dignidad de la persona y los derechos inherentes a la misma, no tiene en ningún caso la pretensión de ser exhaustiva, y más bien se puede considerar que su eficacia reside en apoyarse en este artículo para defender distintas manifestaciones concretas sobre los derechos de las personas.

Además de la clara relación del derecho a conocer los orígenes con el de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, DE LORENZI recuerda que el derecho que nos atañe está integrado en el *derecho a la identidad*. Aunque ya se ha comentado que este

---

<sup>99</sup> Quesada González, M. C., *Ob. Cit.*, p. 247.

<sup>100</sup> Cfr. Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 67.

<sup>101</sup> Quesada González, M. C., *Ob. Cit.*, p. 251-252.

<sup>102</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad... Ob. Cit.*, p. 67.

<sup>103</sup> Rivero Hernández, F., “De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto *Odièvre* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)”, *Actualidad Civil*, N° 24, del 9 al 15 de junio de 2003, pp. 597.

derecho no goza de protección constitucional como tal, esta autora considera que, al ser un derecho inherente a la condición de persona, del que se goza por el mero hecho de serlo, ha de ser calificado de derecho fundamental.<sup>104</sup>

En definitiva, admitir que el derecho a conocer los orígenes biológicos se encuentra relacionado no solo con el artículo 39 CE (investigación de la paternidad), sino también con el 10 (dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad), el 18 (derecho a la intimidad) e incluso con el 15 (derecho a la integridad física y moral) y el 45 (derecho a la salud), supone reconocer que se trata de un derecho fundamental y que por ello merece la máxima protección.

A pesar de que la mayoría de la doctrina consultada está de acuerdo en asumir que el derecho a conocer los orígenes biológicos se relaciona al menos con alguno de estos derechos fundamentales, existe un impedimento a nivel procesal para garantizar su cumplimiento. La cuestión es que el TC, aunque reconoce que los principios generales y los derechos fundamentales tienen carácter aplicativo y no meramente pragmático, en su sentencia 57/1994 de 28 de febrero falló que un recurso de amparo no se puede basar únicamente en la lesión del derecho a la personalidad.<sup>105</sup> Por este motivo, el reconocimiento del derecho a conocer los orígenes como derecho fundamental en la práctica no tiene eficacia pues no se le puede conceder la máxima protección.

Desde otra perspectiva, se puede entender que el derecho a conocer los orígenes biológicos está protegido por la CE en tanto que el artículo 96.1 del texto constitucional dispone que los derechos recogidos en tratados internacionales válidamente celebrados entran a formar parte del ordenamiento jurídico una vez se publican en España. En este sentido, dado que España ha ratificado tratados que reconocen este derecho como los ya mencionados -CDN, CEDH-, se puede considerar que este derecho se encuentra protegido constitucionalmente por esta vía.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 345.

<sup>105</sup> STC 57/1994, de 28 de febrero. Recurso de amparo número 2302/1990 y 1445/1991.

<sup>106</sup> De Lorenzi, M. "El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Nº 8, Época I, Dykinson, enero-julio 2016, ISSN: 2340-4647, p. 112.

### 4.3. Reconocimiento infraconstitucional

Si el reconocimiento constitucional del derecho a conocer los orígenes se ha presentado como confuso, enmarañado, interpretable y en ocasiones contradictorio, los mismos adjetivos se podrían emplear para calificar su reconocimiento infraconstitucional. Por una parte, el legislador estatal consagra de forma expresa el derecho de todas las personas a conocer sus orígenes biológicos (artículos 178 y 180 CC), y este se garantiza en los casos de filiación natural y adoptiva.<sup>107</sup> Sin embargo, por otra parte, en los casos de nacimiento por reproducción humana asistida, la legislación estatal garantiza la confidencialidad en la donación de gametos.<sup>108</sup>

El distinto tratamiento que da el ordenamiento jurídico a los casos de filiación adoptiva y de nacidos por reproducción humana asistida, obliga a un estudio diferenciado de ambos supuestos.

#### 4.3.1. En el caso de filiación adoptiva

En el CC pueden identificarse cuatro normas que protegen el derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción. Esas disposiciones son las siguientes:<sup>109</sup>

- En primer lugar, el ya mencionado artículo 180.6 CC establece expresamente que “[l]as personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, *tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos*”<sup>110</sup>, y compromete a las Entidades Públicas a hacer efectivo este derecho a través de asesoramiento y la prestación de los servicios necesarios. A su vez este artículo reconoce una acción para poder encauzar la pretensión del conocimiento de los orígenes biológicos, imponiendo a las Entidades Públicas la obligación de facilitar los documentos requeridos sobre el menor y su familia de origen.
- En segundo lugar, los artículos 115 y 120 CC establecen la obligación de la *inscripción de la filiación*. El primero no presenta problema pues se refiere a

---

<sup>107</sup> *Ídem*, p. 111.

<sup>108</sup> Artículo 5, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006).

<sup>109</sup> Artículos destacados por De Lorenzi, M. “El reconocimiento del derecho...”, *Ob. Cit.*, pp. 111 y ss.

<sup>110</sup> Énfasis añadido.

la filiación matrimonial. Mayor atención merece el segundo artículo, que obliga a la constancia registral del nombre de los progenitores, como base de garantía del derecho a conocer los orígenes.

- En tercer lugar, el artículo 180.5 CC consagra el deber de la Administración Pública de *conservar todos los datos de los que disponga relativos al menor*, “en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores”, hasta al menos cincuenta años después de la adopción, con la finalidad de que el derecho a conocer los orígenes sea efectivo.
- Por último, el artículo 178.4 CC prevé que “cuando el interés del menor así lo aconseje” se pueda acordar el mantenimiento de relaciones entre el adoptado y su familia de origen, en especial con los hermanos biológicos. Este artículo, modificado por la ya mencionada Ley 26/2015, permite la *adopción abierta* en España.

Además de estas disposiciones del CC, es necesario destacar la gran repercusión que ha supuesto en la materia la reforma llevada a cabo por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.<sup>111</sup> Esta ley modificó el artículo 178 CC introduciendo la posibilidad de una adopción abierta, lo cual es evidentemente favorable al derecho que nos ocupa.<sup>112</sup> Además, el mismo texto legislativo realizó otras dos reformas destacadas:

- Modifica la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadiendo en su artículo 21 que el menor acogido, independientemente del régimen de acogimiento al que se someta, tiene derecho a “acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad”.<sup>113</sup>
- Modifica a su vez el artículo 12 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, con un tenor literal similar al del anterior, pero con dos diferencias. Por una parte, prevé que el menor adoptado puede acceder a su expediente antes de alcanzar la mayoría de edad a través de la representación de

---

<sup>111</sup> (BOE nº 180, de 29 de julio de 2015).

<sup>112</sup> Precisamente la adopción abierta, como se ha explicado, permite un mantenimiento de las relaciones con la familia de origen a través de un régimen de visitas y comunicaciones, aun rompiéndose el vínculo jurídico con la misma -de ahí que se llame adopción-. Por tanto está claro que en los supuestos de adopción abierta no hay problema de determinación de los orígenes.

<sup>113</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE nº 180, de 29 de julio de 2015), artículo 1.17.

sus padres; y por otra, limita el derecho a conocer los orígenes al respeto a lo que dispusiere el ordenamiento jurídico del país de procedencia sobre este asunto.<sup>114</sup>

Este esqueleto protector del derecho a conocer los orígenes biológicos contrasta llamativamente con la Instrucción de la DGRN de 15 de febrero de 1999, que supuso un importante retroceso en la protección del derecho a conocer los orígenes.<sup>115</sup> En su disposición primera establece la posibilidad de que, una vez se hubiera inscrito marginalmente la adopción, los padres adoptivos podrían solicitar la apertura de una nueva inscripción en la que conste solamente, “además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos”.<sup>116</sup> De este modo, la inscripción inicial -que contenía la información sobre el lugar de nacimiento y el nombre de los padres de sangre- queda cancelada formalmente y su publicidad se limita a los adoptantes, el adoptado mayor de edad y terceros autorizados.<sup>117</sup> Además, en la misma línea de priorizar la intimidad de los padres biológicos por encima del derecho de los adoptados a conocer su identidad, la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN modifica este régimen.<sup>118</sup> Esta ofrece la posibilidad de que en la nueva inscripción del adoptado no conste su lugar de nacimiento, por considerar que este dato puede ser revelador de su filiación biológica, y por ello considera que debe estar sujeta a la autorización prevista por el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (que exige una autorización especial para dar publicidad a la filiación adoptiva o otras circunstancias de las que esta se pueda deducir).<sup>119</sup>

Personalmente me resulta complicado argumentar la validez de estas normas, ya que como apunta DE LORENZI, se puede entender que contradicen otras de rango superior como las que consagran el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos sin

---

<sup>114</sup> *Ídem*, artículo 1.13.

<sup>115</sup> O como dice el párrafo primero de la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, “supuso un importante avance en la protección de la intimidad personal y familiar, al establecer una serie de medidas tendentes a evitar la publicidad de las filiaciones adoptivas”.

<sup>116</sup> Instrucción de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General De los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción, disposición primera (BOE nº 52, de 2/03/1999).

<sup>117</sup> *Ídem*, disposiciones segunda y cuarta.

<sup>118</sup> Instrucción de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción (BOE nº 161, de 5/07/2004).

<sup>119</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (BOE nº 296, de 11/12/1958).

discriminación por razón del tipo de filiación (artículos 7 y 8 de la CDN) o las disposiciones del CC y el resto de leyes citadas este epígrafe, entre otras.<sup>120</sup>

GÓMEZ BENGOCHEA identifica otro obstáculo para el conocimiento de los orígenes, esta vez de carácter práctico y aplicable tanto a adopción como a supuestos de reproducción asistida. Se trata de la dificultad para acceder a los archivos estatales correspondientes y “la negativa de quienes intervienen en la adopción a facilitar datos amparándose en su obligación de secreto y confidencialidad”.<sup>121</sup>

#### **4.3.2. En el caso de nacimiento por reproducción humana asistida**

La situación del derecho a conocer los orígenes en los casos de nacimiento por reproducción humana asistida se rige por los principios generales mencionados en el epígrafe anterior, así como por los tratados internacionales aplicables, y en concreto por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (que ya se ha identificado como LTRHA).

Esta ley consagra en su artículo 5 el principio general del anonimato en la donación de gametos, y define este acto como un “contrato gratuito, formal y confidencial” entre el donante y el centro autorizado.<sup>122</sup> La confidencialidad ha sido justificada por la posibilidad de que se deriven en las familias consecuencias negativas y de desconfianza mutua tras el conocimiento del método por el que ha sido concebido el descendiente.<sup>123</sup> Además, la ley no exige que los padres informen a sus hijos sobre la forma en la que han nacido. Por ende, este contexto normativo niega rotundamente el derecho a las personas nacidas por TRHA a conocer su origen biológico, arrebatándoles con ello el derecho a la identidad.

Por otra parte, la ley prohíbe expresamente en el artículo 10 la realización de contratos de gestación por sustitución y establece que la filiación viene determinada por el parto. A pesar de que esta disposición es favorable al conocimiento de los orígenes biológicos, en

---

<sup>120</sup> Para un mayor desarrollo de este argumento, véase De Lorenzi, M. “El reconocimiento del derecho...”, *Ob. Cit.*, pp. 112.

<sup>121</sup> Gómez Bengoechea, B. “El derecho a la identidad filial o biológica ...”, *Ob. Cit.*, p. 284.

<sup>122</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006), art. 5.1.

<sup>123</sup> Igareda González, N., *Ob. Cit.*, p. 231.

ocasiones está provocando el efecto contrario, por ser sorteada en fraude de ley. Es el caso que presenta, por ejemplo, el Auto N° 565/2018, de 16 de octubre de 2018, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18º) SP/AUTRJ/980526, por el que se deniega la adopción de dos niños nacidos por gestación subrogada -de madre gestante tailandesa- a la pareja del padre que ha prestado el material genético para su nacimiento. De esta forma se conseguiría fácilmente eludir la disposición del artículo 10 LTRHA, bastaría con celebrar un contrato de gestación en un país que lo permita, y tras determinar la filiación respecto a uno de los padres a través del Registro Civil consular, proceder a la adopción por parte del otro comitente.<sup>124</sup>

De esta situación se concluye una clara necesidad de que España modifique la LTRHA aboliendo, tal y como han hecho otros países europeos (ver *infra*, epígrafe 5 derecho comparado), el principio del anonimato de la donación de gametos.

#### **4.3.3. Cauces para la investigación de la paternidad**

Una vez estudiado el reconocimiento que nuestro ordenamiento jurídico brinda al derecho a conocer los orígenes, es importante conocer los cauces que ofrece para la investigación de la paternidad, para hacerlo efectivo. Con este fin existen tres tipos de acciones dependiendo del objetivo deseado:

- (i) Acciones de reclamación: pretenden la declaración de validez de un título de filiación, o bien el reconocimiento judicial de la misma (acción de reclamación *stricto sensu*).
- (ii) Acciones de impugnación: estas acciones buscan que se declare inválida una filiación previamente establecida o un título que reconozca una filiación. Para ello habrá que probar que lo que se quiere impugnar no se corresponde con la realidad.
- (iii) Acciones mixtas: también es posible que al mismo tiempo que se pretenda la impugnación de una filiación, se busque la declaración de otra. En este caso se interpondría una acción mixta, sobre la base del artículo 113 CC, que impide el reconocimiento de una filiación mientras haya otra legalmente determinada.

---

<sup>124</sup> Lázaro González, I. E., “Complejidad de la respuesta del sistema jurídico español a la gestación por sustitución. Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 565/2018, de 16 de octubre de 2018, SP/AUTRJ/980526”, *Jurisprudencia Comentada*, Sepin, diciembre 2018.

El resultado de estas acciones será una sentencia firme, que constituye el cauce ofrecido por el ordenamiento jurídico para proteger el derecho a la investigación de la paternidad protegido en la CE.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica...” *Ob. Cit.*, pp. 273-274.

## 5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LEY EXTRANJERA: EL RECONOCIMIENTO A LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS EN EL DERECHO COMPARADO

Este epígrafe responde al segundo escenario descrito: el caso en el que la ley aplicable al procedimiento de búsqueda de los orígenes sea ley extranjera (ya sea dentro de un tribunal español o fuera de él). El estudio del reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el derecho comparado es importante para conocer la categorización que este merece en cada una de las jurisdicciones (por ejemplo, si es derecho fundamental reconocido en la constitución o si está expresamente recogido como derecho autónomo) y con ello deducir el alcance, relevancia y protección que recibe. Este análisis se va a presentar en dos bloques: por una parte, los países de derecho anglosajón, y por otra los de derecho continental. La división responde a las diferencias que existen en las regulaciones de ambos grupos de países, que obligan a un estudio de forma separada. Dentro de cada uno de los bloques se han escogido por una parte los países más representativos y por otra, aquellos cuya normativa puede resultar más influyente sobre España por motivos de proximidad cultural o geográfica.

### 5.1. Países de derecho anglosajón

Es interesante estudiar de forma separada los países de derecho anglosajón pues su regulación en cuanto al derecho a conocer los orígenes biológicos se encuentra por lo general más desarrollada que en la mayoría de los países de derecho continental. Estos estados, en primer lugar, se caracterizan por ser la cuna de la *adopción abierta*, figura que como se ha explicado se implementó en España por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección de la infancia y la adolescencia, con la modificación del artículo 178 del Código Civil (de hecho, el preámbulo de esta ley reconoce que los antecedentes legislativos se encuentran en países como Estados Unidos, Nueva Zelanda, Canadá o Gran Bretaña, todos de derecho anglosajón).<sup>126</sup> Esta figura jurídica claramente facilita la búsqueda de los orígenes del adoptado, por lo que constituye un avance muy significativo en el reconocimiento de este derecho.

---

<sup>126</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 julio 2015).

Entre los países de derecho anglosajón, se pueden identificar claramente dos grupos. Por un lado, Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido, que se caracterizan por ser pioneros en la garantía del pleno derecho a conocer los orígenes tanto en adopción como en reproducción asistida, y por otro, Estados Unidos (EE.UU.) y Canadá, cuya categorización resulta complicada al tratarse de estados plurilegislativos, pero que por lo general cuentan con una menor y más tardía implantación de dicho derecho.

### ***5.1.1. Países anglosajones con amplio reconocimiento del derecho a conocer los orígenes***

En primer lugar, se tratarán los casos de Australia y Nueva Zelanda, unidos por guardar semejanzas significativas, para posteriormente abordar el caso de Reino Unido.

#### ***5.1.1.1. Australia y Nueva Zelanda***

Nueva Zelanda fue uno de los primeros países en el reconocimiento legislativo del derecho a conocer los orígenes, en la Ley de Adopción de 1985<sup>127</sup>, y posteriormente lo hizo Australia en la década de los 90. En el caso neozelandés, esta garantía se considera un reflejo jurídico de la amplia aceptación de culturas y etnias que cohabitan en el país (74% europeos, 15% māori, 12% asiáticos, 7% de etnias del pacífico en 2013)<sup>128</sup>, así como de la tolerancia a formas familiares consideradas “no tradicionales”. En el caso australiano, el reconocimiento de este derecho se identifica con la necesidad de acabar con la práctica del arrebato de niños aborígenes a sus familias de origen para posteriormente darles en adopción a familias blancas.<sup>129</sup>

- **Australia**

En Australia, la implicación práctica del derecho a conocer los orígenes consiste en la exigencia de que el acta de nacimiento de la persona adoptada sea única, de forma que en ella figuren los datos históricos sobre su filiación y otros hechos que afecten a su estado. Más recientemente el derecho se extiende a la donación de gametos y gestación por sustitución, siendo especialmente llamativo el hecho de que esté consagrado en todos

---

<sup>127</sup> (*Adult Adoption Information Act*), 13 septiembre 1985, N°127

<sup>128</sup> Gobierno de Nueva Zelanda, “Major ethnic groups in New Zealand”, Stats New Zealand, (disponible en <https://www.stats.govt.nz/infographics/major-ethnic-groups-in-new-zealand>, última consulta 28/02/2019)

<sup>129</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 447

los estados australianos. Esta garantía se concreta tanto por leyes reproductivas específicas (el caso de Nueva Gales del Sur, Ley de maternidad subrogada de 2010; o de Victoria, Ley de Reproducción Humana Asistida 2008, N° 76), como por la vigencia de directrices éticas sobre reproducción asistida en los estados que carecen de regulación propia (Directriz Ética Nacional, *National Health and Medical Research Council*).<sup>130</sup>

La legislación australiana se caracteriza por ser especialmente dispersa y descentralizada debido a la autonomía de la que goza cada estado. Sin embargo, se pueden apreciar algunas características comunes a todos ellos:

- (i) A pesar de la consagración del derecho a conocer los orígenes, tanto las leyes de TRHA como las de adopción de los distintos estados, se rigen en su totalidad por el principio de confidencialidad, en una clara demostración de que ambos derechos no son incompatibles.<sup>131</sup> A modo de ejemplo, el artículo 60 de la Ley de Adopción del Territorio de la Capital Australiana, establece que los datos relativos a una adopción que estén en posesión de la agencia de adopción o del juzgado son secretos, lo cual no impide que se revelen a personas que los necesiten para la realización de sus funciones (concepto jurídico indeterminado que induce a controversias).<sup>132</sup> El mismo fundamento se aprecia en la Ley de Adopción de Tasmania, especialmente en el artículo 71 (“restricción al acceso de informes y documentación”), el 75 (“protección de la privacidad”) y el 100 (“contenido de los informes que no puede ser revelado”).<sup>133</sup> También se encuentran disposiciones similares en las leyes de adopción y reproducción asistida de Australia Occidental, Victoria, Queensland o Nueva Gales del Sur.<sup>134</sup>
- (ii) En cuanto a la legitimación para solicitar la información del adoptado o del nacido por TRHA en Australia, es claramente más amplia que en la mayoría de los países de derecho continental. Por lo general, la persona puede acceder

---

<sup>130</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 448 y ss.

<sup>131</sup> *Ídem*, p. 449

<sup>132</sup> (*Adoption Act*) del Territorio de la Capital Australiana N° 21, de 1993 (última modificación el 9 de marzo de 2017), art. 60.

<sup>133</sup> (*Adoption Act*) de Tasmania, de 1988 (última modificación el 18 de julio de 2013).

<sup>134</sup> Como detalla De Lorenzi, estas leyes son: Ley de adopción (*Adoption Act*) de Nueva Gales del Sur, de 2000 (última modificación el 4 de febrero de 2019); Ley de adopción (*Adoption Act*) de Victoria, de 1984 (última modificación el 22 de junio de 2011); Ley de adopción (*Adoption Act*) de Queensland, de 2009 (última modificación el 1 de julio de 2017); Ley de adopción (*Adoption Act*) de Australia Occidental, de 1994 (última modificación el 1 de marzo de 2013).

a la información “identificativa” a partir de los dieciséis o dieciocho años (dependiendo del estado), o incluso antes si demuestra la madurez suficiente como para apreciar y aceptar dicha información. Asimismo, únicamente se puede negar esta información cuando exista un temor razonado de que va a conllevar un daño o peligro para alguna persona.<sup>135</sup>

- (iii) Por último, la importancia que Australia concede al conocimiento de los orígenes biológicos se manifiesta también en que algunos estados como Victoria permiten la investigación retroactiva de los orígenes, especificando que poseen este derecho incluso los nacidos antes del 1 de julio de 1988, fecha de abolición del anonimato del donante.<sup>136</sup>

- **Nueva Zelanda**

La regulación neozelandesa del derecho a conocer los orígenes biológicos es bastante similar a la australiana, sin embargo, cabe destacar algunas peculiaridades. Por una parte, llama la atención que en reproducción asistida se reconoce el derecho del donante a saber si ha tenido descendientes, así como sus características de edad, sexo y el hecho de si han solicitado información sobre su progenitor (artículo 49 de la Ley de Reproducción Humana Asistida con Tecnología).<sup>137</sup> La información identificativa de los mismos solo podrá obtenerla bajo consentimiento. Por otra parte, la legislación de Nueva Zelanda destaca por el especial cuidado en la atención psicopedagógica a la persona que solicite su acta original de nacimiento, ya que la Ley de adopción prevé que se pondrá a su disposición un psicólogo durante todo el proceso, si es la voluntad del solicitante.<sup>138</sup>

Por último, destaca el hecho de que ninguno de estos dos países prevea la posibilidad de un “derecho de veto” de los progenitores, que les permita oponerse a que su identidad sea revelada, como veremos que sí sucede en otros países continentales (por ejemplo, Francia). Tanto en Australia como en Nueva Zelanda solo se admite el veto al contacto directo con el descendiente, pues el derecho de conocer los orígenes no implica necesariamente una relación entre las partes, sino más bien un derecho de información e identificación. Desde el punto de vista del derecho a la intimidad del adoptado, se ha

---

<sup>135</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 451 y 452

<sup>136</sup> Ley de Técnicas de Reproducción Asistida (*Assisted Reproductive Treatment Further Amendment Act*) N° 58, 2014, art. 10.

<sup>137</sup> (*Human Assited Reproductive Technology Act*), N° 92 de 2014.

<sup>138</sup>(*Adoption Act*) N° 93, de 1995 (última modificación de 26 de noviembre de 2018), art. 4.

permitido que este dicte una “orden de no revelación” sobre la información contenida en su acta de nacimiento. Además, dicha orden no es oponible en la búsqueda de su familia biológica.<sup>139</sup>

#### 5.1.1.2. Reino Unido

El Reino Unido también se caracteriza por un gran respeto al derecho a conocer los orígenes tanto en adoptados como en nacidos por TRHA.

En el caso de los adoptados, la Ley de Nacimientos de 1953 reconoce su derecho a conocer su procedencia biológica a partir de los dieciocho años.<sup>140</sup> Para ello, pueden acudir bien a la agencia que tramitó su adopción, bien al juez que intervino en su caso para solicitar una copia de cualquier documento relacionado. Asimismo, existe en Reino Unido un Registro de Niños Adoptados, al que el adoptado puede acceder y requerir una copia certificada de los asientos deseados, siempre que haya cumplido la mayoría de edad. Además, igual que en Nueva Zelanda, se prevé un servicio de acompañamiento psicológico al adoptado en este proceso.<sup>141</sup> Finalmente, cabe destacar que con la sanción de la Ley de Fertilidad Humana y Embriología, desde 2008 se reconoce el derecho a conocer información “no identificativa” a partir de los dieciséis años (incluyendo edad, año de nacimiento, raza y ocupación).<sup>142</sup> Además, el artículo 24 de esta misma ley permite al donante conocer el número de personas que han nacido fruto de la donación de sus gametos, su sexo y año de nacimiento.<sup>143</sup>

En cuanto a los nacidos por reproducción humana asistida, su derecho al conocimiento de sus orígenes llegó en 2004 con el Instrumento Estatutario N° 1511/2004 de Fertilidad Humana y Embriología. En su artículo segundo se incluye una larga y detallada lista de la información sobre el donante que el descendiente tiene derecho a conocer<sup>144</sup>. Con este reconocimiento y la llevanza de un registro tan exhaustivo, el Reino

---

<sup>139</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 455 y 456.

<sup>140</sup> (*Births and Deaths Registration Act*), de 1953, art. 92.

<sup>141</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 465.

<sup>142</sup> (*Human Fertilisation and Embryology Act*), de 2008, art. 24.

<sup>143</sup> *Ídem*, nueva redacción del artículo 31 ZA.

<sup>144</sup> Esta información es: (a) sexo, peso, altura, grupo étnico, color de ojos, pelo, piel, año de nacimiento, país de nacimiento, estado civil; (b) si el donante era o no adoptado; (c) el grupo étnico de los padres del donante; (d) tests realizados en el donante e información sobre su expediente médico y el de su familia; (e) dónde tiene el donante otros hijos y el sexo de los mismos; (f) la religión, oficio, intereses y habilidades del donante, y la razón por la que donó espermatozoides, óvulos o embriones; (g) y (h) cualquier otra información

Unido se erige indudablemente como uno de los países del mundo donde existe más probabilidad (al menos formalmente) del conocimiento de los orígenes biológicos.

### ***5.1.2. Países anglosajones con menor reconocimiento del derecho a conocer los orígenes***

En este grupo de países, el derecho a conocer los orígenes es más limitado y ha recibido menor desarrollo legislativo que en Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido. A continuación se presenta un resumen de la regulación del derecho en cada uno de estos estados.

#### *5.1.2.1. Canadá*

El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes en Canadá se puede decir que atraviesa una situación de incertidumbre. Por ello, existe un movimiento entre la doctrina y algunos sectores de la política para exigir el reconocimiento del mismo. En esta línea se enmarca el informe de 2007 del Comité Canadiense de Derechos Humanos, que expone los beneficios de la garantía de este derecho; o las observaciones finales para Canadá en el Comité de los Derechos del Niño de 2012. En ellas, el comité expresa su preocupación por la existencia de una legislación sobre la adopción demasiado dispersa entre las jurisdicciones canadienses, que resulta en la carencia de una regulación consolidada en todo el país, con bases de datos fiables y actualizados. Por ello el comité recomienda “reformar estas leyes sin falta para asegurar la preservación de la información relativa al nacimiento y la procedencia del adoptado”.<sup>145</sup>

Lo cierto es que actualmente en Canadá ninguna provincia reconoce expresamente el derecho a conocer los orígenes en nacidos por TRHA y, en adopción, solo se garantiza cuando confluyen circunstancias extraordinarias. Además, este reconocimiento parece derivar más del derecho a obtener información sobre sí mismo que del de conocer los orígenes. El problema es que ocho de las trece jurisdicciones de Canadá han adoptado un sistema de “registro cerrado” (Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Escocia,

---

adicional del donante de la que se disponga. (*Statutory Instrument of Human Fertilisation and Embryology Act*), Nº 1511, de 2004, art. 2.

<sup>145</sup> Párrafos 50 y 51 de Naciones Unidas. *Concluding observations on the combined third and fourth periodic report of Canada, adopted by the Committee at its sixty-first session*. Convención de los Derechos del Niño (17 septiembre - 5 octubre 2012).

Nuevo Brunswick, Nunavut, Quebec, Saskatchewan y los Territorios del Noroeste), limitando el acceso al acta de nacimiento a casos excepcionales y a condición de que no haya habido veto por parte del progenitor. Sin embargo, el país se está abriendo en este sentido y hoy en día se permite por ejemplo que previamente a la adopción se acuerde con la familia que esta sea abierta, de forma que se facilita a los adoptados a conocer a sus padres biológicos.<sup>146</sup>

#### 5.1.2.2. Estados Unidos

En Estados Unidos nos encontramos de nuevo ante un régimen jurídico tremendamente complejo de analizar debido a la autonomía de la que gozan los cincuenta y dos estados. En adopción, siguiendo la clasificación de GARCÍA VILLALUENGA y LINANCERO DE LA FUENTE se pueden identificar los siguientes casos:

- Por una parte, los estados que han optado por el libre acceso al conocimiento de los orígenes biológicos (Delaware, Hawaii, Indiana, Ohio Michigan, Minnesota, Mississippi, Tennessee y Nebraska) con la sola condición de que este no se haya prohibido expresamente por parte de los progenitores.
- Por otro lado, los estados que permiten el libre acceso a los datos sobre orígenes biológicos, sin prácticamente ninguna restricción (Alaska, Vermont, Kansas, Islas Vírgenes y Nueva York).
- En el resto de los estados no está reconocido tal derecho dado que cuando se produce una adopción, la partida de nacimiento original se archiva en un expediente confidencial (de forma que la identidad de los padres biológicos no pueda ser conocida por los hijos ni por los padres adoptivos) y se abre una nueva en la que estos últimos figuran como los progenitores del adoptado.<sup>147</sup>

La constitucionalidad de esta última medida ha sido planteada ante los tribunales en numerosas ocasiones. El *caso Mill*<sup>148</sup>, uno de los más paradigmáticos, rechazó que esta restricción vulnerara el derecho a la intimidad del adoptado, considerando que “el respeto del derecho a la intimidad no subsume el derecho a controlar la información referida a uno mismo”<sup>149</sup>. El Tribunal explica que es necesario proteger el derecho a la intimidad

---

<sup>146</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 456-461.

<sup>147</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. (Investigadores principales), *Ob. Cit.*, p. 31-34.

<sup>148</sup> *Mill vs. Atlantic City Department of Vital Statistics*, 372 A.2d 646 (N.J. Super Ct. Chamber Division) 1977, citado en *Idem*, p. 22.

<sup>149</sup> Referido al caso *Mill*, García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M., *Ob. Cit.*, p. 22.

de los progenitores -por encima del aquel del adoptado-, sobre todo porque es probable que si el padre o la madre biológicos han rehecho su vida, no deseen que se conozcan sus actuaciones pasadas (posiblemente vergonzantes o inaceptables). Se acaba concluyendo que, como regla general “resulta admisible y constitucional que, en caso de conflicto entre la voluntad de los adoptados de conocer su origen biológico y el derecho de los padres por naturaleza de preservar su identidad, se establezcan restricciones al acceso de los adoptados a sus padres biológicos.”<sup>150</sup>

Sin embargo, esto no significa que en este tercer grupo de estados no sea posible el conocimiento de los orígenes biológicos, pues a la regla general se le pueden oponer varias excepciones. En primer lugar, se podría acceder a la partida original de nacimiento si se demuestra una “justa causa” (concepto jurídico indeterminado que ha ido definiendo la jurisprudencia, de la que se concluye que no sirve un mero “deseo de saber” sino que es necesario presentar razones médicas o psiquiátricas). Asimismo, numerosos estados se han acogido al sistema de Registro de Voluntades (*Mutual Consent Registry*), regulado en la Ley de Uniformidad de la Adopción de 1994<sup>151</sup>, que prevé que los adoptados puedan obtener la información sobre sus progenitores biológicos si consiguen el consentimiento de estos (en algunos estados se exige también la aprobación de los padres adoptivos). El problema es que no se preveía ningún tipo de labor positiva de búsqueda de los padres de sangre por parte de la Administración, lo que suponía el fracaso del proyecto en la mayoría de los casos. Por ello, numerosos estados como Nuevo Méjico, Maryland, Wisconsin, Oklahoma o Wyoming se han sumado al sistema de “*search and consent*”, que supone un compromiso por parte de la Administración de búsqueda activa de los padres para solicitar su consentimiento para desvelar su identidad. Lógicamente, cada estado establece un plazo máximo de duración de dicha investigación, al término de la cual, si se han localizado los progenitores pero no han respondido, en algunos casos se puede entender como silencio positivo y en otros se podría iniciar un procedimiento judicial.<sup>152</sup>

Por último, no existe una regulación específica respecto al derecho a conocer la información del donante en casos de reproducción asistida, al menos hasta el alcance de las fuentes que han podido ser consultadas para la elaboración de este trabajo (hasta

---

<sup>150</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M., *Ob. Cit.*, p. 23.

<sup>151</sup> (*Uniform Adoption Act*), 1994.

<sup>152</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M., *Ob. Cit.*, p. 28-32.

finales de 2015). Por ello, el tratamiento de las donaciones de esperma, óvulos y embriones ha quedado totalmente al arbitrio de las clínicas de fertilidad, que en la práctica permiten las donaciones anónimas.<sup>153</sup>

Por todo ello se concluye que la búsqueda de los orígenes en EE.UU. tanto en casos de adopción como en TRHA, es altamente impredecible, ya que depende totalmente bien del estado cuya regulación se aplique la cuestión o bien de la clínica de fertilidad que haya intervenido, y el resultado en cada caso puede ser muy dispar.

## **5.2. Países de derecho continental**

Entre los países de derecho continental, la profesora GÓMEZ BENGOCHEA identifica tres grupos de ordenamientos jurídicos según el tratamiento que conceden al derecho a la identidad (del que se deriva el derecho a conocer los orígenes): por una parte, países que reconocen expresamente este derecho en sus constituciones; por otra, países en cuyos textos constitucionales no aparece ninguna mención al derecho a la identidad, y en una posición intermedia, países que no reconocen explícitamente en su constitución el derecho a la identidad pero sí consagran algunas de sus manifestaciones.<sup>154</sup> En la actualidad se puede seguir la misma clasificación, aunque el contenido de cada grupo de países ha variado ligeramente, con una clara tendencia hacia un mayor reconocimiento del derecho a conocer los orígenes.

A continuación, se presenta una descripción detallada de cuáles son estos países y qué dicen sus ordenamientos jurídicos. Se agrupan sobre la base de la clasificación mencionada, pero incluyendo en el primer grupo también a los países que reconocen plenamente el derecho a conocer los orígenes, aunque no lo hagan con rango constitucional (por considerar este requisito demasiado exigente y no existir tantos países que incluyan el derecho en su carta magna). En último lugar, se ha creado un grupo de “países con reconocimiento variable del derecho a conocer los orígenes”, compuesto por estados cuya compleja y en ocasiones contradictoria regulación, no permiten su clasificación en ninguno de los conjuntos anteriormente mencionados.

---

<sup>153</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 464.

<sup>154</sup> Gómez Bengoechea, B. *Derecho a la identidad y filiación...* *Ob. Cit.*, p. 61 y ss.

### **5.2.1. Países que reconocen plenamente el derecho a conocer los orígenes biológicos**

Dentro de este grupo se distingue entre los países que recogen en sus constituciones el derecho a la identidad con contenido propio, en algunos casos categorizándolos como fundamental (por ejemplo, Perú), y aquellos que reconocen plenamente este derecho pero fuera de sus textos constitucionales.

#### **5.2.1.1. Países que reconocen en sus constituciones el derecho a conocer los orígenes biológicos**

Este grupo es minoritario, y entre ellos destacan los siguientes estados:

- **Portugal:** el derecho se consagra en el artículo 33 de la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, cuyo tenor literal es: “Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.”<sup>155</sup>
- **Rumanía:** este país consagra el derecho a la identidad en el artículo 6 de la Constitución de Rumanía de 21 de noviembre de 1991. Aunque no se refiere expresamente a la identidad de la vida familiar, realiza un reconocimiento amplio de este derecho dentro del que se entiende que cabe el derecho a conocer los orígenes biológicos, sobre todo por tratarse de un artículo enmarcado dentro de los “Principios Generales” del Título Primero de la carta magna.<sup>156</sup>
- **Ecuador:** la Constitución Política de Ecuador, Decreto Legislativo N° 000. RO./1 de 11 de agosto de 1998, reconoce el derecho a la identidad de forma muy amplia. La primera vez que lo menciona es en el artículo 23 (apartado 24); posteriormente, lo garantiza especialmente para los niños y adolescentes, asegurando el derecho “a su identidad, nombre y ciudadanía; [...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria” (artículo 49); y por último lo consagra para los pueblos indígenas, a quienes garantiza “mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones” (artículo 84).<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Constitución de la República Portuguesa (*Constituição da República de Portugal*), de 2 de abril de 1976

<sup>156</sup> El artículo en cuestión dice así: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas pertenecientes a las minorías nacionales el derecho a conservar, desarrollar y expresar su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa.*” Constitución de Rumanía (*Constituția română*), de 21 de noviembre de 1991.

<sup>157</sup> Constitución Política de Ecuador, Decreto Legislativo N° 000. RO./1 de 11 de agosto de 1998.

- **Perú:** en la Constitución Política del Perú, de 1 de julio de 1993, se reconoce expresamente el derecho a la identidad en el artículo 2, junto con el derecho a la vida, a la integridad moral, física y psíquica y al libre desarrollo y bienestar de la persona.<sup>158</sup> Su ubicación en la carta magna confiere al derecho a la identidad carácter de derecho fundamental.
- **Paraguay:** se recoge en el artículo 25 de la Constitución de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992, cuando consagra el derecho de toda persona “a la formación de su propia identidad e imagen”.<sup>159</sup>
- **Suiza:** el caso de este país es muy peculiar, pues consagra específicamente en la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 18 de abril de 1999, el derecho a conocer los orígenes biológicos en el ámbito de la reproducción humana asistida (artículo 119.2.g).<sup>160</sup> Este precepto constitucional es desarrollado en legislación específica sobre adopción y reproducción asistida, que garantiza el derecho a conocer la identidad de los progenitores a partir de los dieciocho años, o antes si se acredita un interés legítimo. El Registro tiene la obligación de poner en marcha todos los mecanismos a su alcance para localizar al padre biológico o donante y comunicarle el interés que ha manifestado su progenitor en conocerle. También se reconoce el derecho de este de no conocer a su descendiente, por lo que, en caso de negativa, el solicitante recibirá al menos un informe escrito con los datos de sus orígenes biológicos, así como asistencia psicológica.<sup>161</sup> En cuanto a la adopción, en la modificación de la norma reguladora del estado civil de 2004, se incluye expresamente el derecho del adoptado a ser informado sobre la identidad de sus progenitores.<sup>162</sup>

---

<sup>158</sup> Constitución Política del Perú, de 1 de julio de 1993.

<sup>159</sup> Constitución de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992.

<sup>160</sup> El tenor literal de este artículo es el siguiente: “2. *La Confederación elaborará la normativa sobre la utilización del patrimonio genético y embrionario humano; de esta manera velará por asegurar la protección de la dignidad humana, de la personalidad y de la familia, y se guiará específicamente según los siguientes principios: [...] g) toda persona tiene acceso a los datos concernientes a su ascendencia.*” Constitución Federal de la Confederación Suiza (*Constitution Fédérale de la Confédération Suisse*), de 18 de abril de 1999.

<sup>161</sup> Estas leyes son la Ley Federal concerniente a la Procreación con Asistencia Médica (*Legge Federale N° 810.11, concernente la Procreazione con Assistenza Medica*), 1998 [LPAM], que fue completada por la Ordenanza de la Medicina de la Procreación (*Ordinanza N° 810.112.2 sulla Medicina della Procreazione*), 2000. Citado en De Lorenzi. *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 472.

<sup>162</sup> Cfr. Arts. 45-46 Ordenanza sobre el Estado Civil (*Ordinanza N° 211.112.2 sullo Stato Civile*), 2004, citado en De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., 473.

### 5.2.1.2. Países que reconocen plenamente el derecho a conocer los orígenes biológicos fuera de sus constituciones

Este grupo de países es mucho más numeroso. Los estados que se exponen (Suecia, Finlandia, Países Bajos y Noruega) han sido escogidos por razones de proximidad cultural y trascendencia de su regulación.

- **Suecia**

Suecia reconoce el derecho al conocimiento de los orígenes tanto en supuestos de nacimiento por TRHA como en adopción, siendo el país con el porcentaje de adopciones per cápita más elevado del mundo (3 de cada 100.000 niños, de las que un 81% son internacionales)<sup>163</sup>. La Ley de Inseminación sueca<sup>164</sup> fue la primera ley reproductiva del mundo y por ende la primera en abolir el anonimato en la donación de gametos. La Ley de Integridad Genética que ahora la sustituye<sup>165</sup>, consagra el derecho de toda persona nacida por inseminación con donación de material genético de un hombre y una mujer que no están casados o no cohabitan, a tener acceso a la información del donante que esté registrada en el hospital, siempre que el progenitor tenga “madurez suficiente”<sup>166</sup>. Este último concepto jurídico abstracto ha despertado dudas y discusiones doctrinales sobre su alcance, aunque parece que se refiere a una edad comprendida entre los quince y dieciséis años.<sup>167</sup>

- **Finlandia**

También en Finlandia se reconoce el derecho a conocer los orígenes en ambos supuestos: adopción y nacimiento por TRHA. En el caso de la adopción, el reconocimiento se remonta a 1985, con la Ley de Adopción 153/1985<sup>168</sup> (artículo 49.a). La ley de adopción en vigor<sup>169</sup> consagra en su artículo 93 no solo el derecho a conocer a

---

<sup>163</sup> Parlamento Europeo. “Adoption of children in the European Union”, Parlamento Europeo, Briefing, junio 2016, p. 5.

<sup>164</sup> (*Swedish Insemination Act*) N° 1140/1984

<sup>165</sup> Ley de Integridad Genética (*The Genetic Integrity Act*) 2006:351, de 11 de mayo de 2006.

<sup>166</sup> Redacción original del art. 5 del capítulo 6 de la *Genetic Integrity Act* 2006:351: “*A person conceived through insemination with sperm from a man to whom the woman is not married or with whom the woman does not cohabit has the right to access the data on the donor recorded in the hospital’s special journal, if he or she has reached sufficient maturity*”.

<sup>167</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 475.

<sup>168</sup> (*Adoption Act*) 153/1985, art. 49.a.

<sup>169</sup> (*Adoption Act*) N° 22/2012, de 20 de enero de 2012.

la familia biológica, sino también, particularmente, el derecho a mantener el contacto con ella. La solicitud de esta información puede llevarla a cabo el adoptado -en este caso a partir de los doce años- sus tutores legales y en caso de fallecimiento del adoptado, sus descendientes. La información sobre los progenitores solo puede ser denegada si existen evidencias razonadas de que el conocimiento de la misma puede ir en contra del interés del adoptado, su salud o su desarrollo. Además, la ley prevé que en todo el proceso el solicitante reciba acompañamiento y ayuda psicológica.<sup>170</sup>

En cuanto a los nacidos por TRHA, la Ley de Tratamientos de Reproducción Asistida N° 1237/2006, consagra en su artículo 23 el derecho de las personas nacidas por estas técnicas a partir de la edad de los dieciocho años, así como a sus madres, a conocer las características del donante (incluyendo su color de piel, de ojos, su peso y su origen étnico, como detalla el artículo 15).<sup>171</sup> En cualquier caso, esta ley también destaca por el respeto a la identidad del donante y la confidencialidad de la donación, por lo que este tendrá que dar permiso expreso para el uso de sus gametos (artículo 16) y deberá ser informado de las consecuencias legales que esto puede suponer. Por último, el artículo 33 es digno de mención ya que condena con multa o prisión de hasta un año a la persona responsable de no haber llevado el adecuado registro de los datos del donante, calificándolo de “ofensa a la violación de la identidad del niño”. Esta disposición refleja un contundente respeto a la identidad del descendiente nacido por TRHA, y la única cláusula penal identificada en los ordenamientos jurídicos estudiados que concretamente sanciona esta conducta.

- **Países Bajos**

En el Código Civil de los Países Bajos se prevé que la identidad de los padres adoptivos se registre marginalmente en el acta de nacimiento del adoptado (artículo 1:20).<sup>172</sup> De esta forma se entiende consagrado el derecho a conocer los orígenes biológicos, pues el descendiente puede solicitar un certificado de dicha inscripción -sin que se especifique ninguna edad concreta-, o incluso puede acceder a la misma cualquier persona que acredite “un interés legítimo” (artículo 1:23). Este derecho se ve reforzado al preverse que, igual que sucede en Finlandia, el juez puede ordenar el contacto personal

---

<sup>170</sup> (*Adoption Act*) N° 22/2012, de 20 de enero de 2012, arts. 93-95.

<sup>171</sup> (*Act on Assisted Fertility Treatments*) N° 1237/2006

<sup>172</sup> Código Civil (*Burgerlijk Wetboek*), de 1 de mayo de 1809.

con la familia biológica, y el juez que dispusiera la adopción queda encargado de comprobar que esto se cumple si es la voluntad del adoptado.<sup>173</sup>

Por su parte, la Ley N°240/2002 relativa a los Donantes de Fertilización Artificial<sup>174</sup>, consagra expresamente el derecho a conocer la identidad de los donantes, y la peculiaridad de este país es que las parejas que se someten a este tratamiento pueden sugerir la procedencia de las donaciones que se van a implantar. Quienes vienen al mundo a través de esta técnica pueden solicitar toda la información relativa a su nacimiento desde los doce años y la identidad del donante a partir de los dieciséis. Durante este proceso, la persona recibe acompañamiento y apoyo de una institución estatal llamada “*Foundation for Donor Data*”, y la información solo podrá ser negada si esta institución considera que los perjuicios que pueden derivarse del conocimiento de su verdadera identidad son mayores que los perjuicios de desconocerla. Aquí se aprecia una clara diferencia respecto a las jurisdicciones anteriormente estudiadas, en las que era el donante quien podía negarse al conocimiento de su progenitor o a la revelación de cierta información, y no una institución ajena. En Países Bajos se prevé la posibilidad de recurrir a la vía judicial en caso de la negativa de la mencionada institución a proporcionar la información solicitada.<sup>175</sup>

- **Noruega**

Los artículos 2, 3, 4 y 9 de la Ley de Infancia noruega,<sup>176</sup> reconocen el derecho de toda persona a identificar a sus dos padres (o a quien la ley se refiere como “co-madre” en caso de contrato de vientre de alquiler o de dos mujeres casadas). En el supuesto de filiación adoptiva, las provisiones a destacar de la nueva Ley de Adopción (que entró en vigor en julio de 2018)<sup>177</sup> son las siguientes: artículo 27, en el que se establece que la adopción ha de ser incluida en el registro público; artículo 25, en el que se prevé que la institución “*County Social Welfare*” pueda concertar visitas entre el descendiente y su familia de origen. Con estas provisiones queda claro que el adoptado tiene derecho a conocer a sus padres biológicos, sin embargo, resulta desconcertante que el artículo 37 de la misma ley prevea que “las partes en una adopción pueden permanecer anónimas

---

<sup>173</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 478-479.

<sup>174</sup> Ley N° 240/2002, de 25 de abril que promulga las reglas para el mantenimiento, gestión y comunicación de datos concernientes a los donantes en la fertilización artificial (*Wet van 25 april 2002, houdende regels voor de bewaring, het beheer en de verstrekking van gegevens van donoren bij kunstmatige donorbevruchting*).

<sup>175</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 479.

<sup>176</sup> (*Children Act*), 8 abril 1981, N°7.

<sup>177</sup> (*Adoption Act*, 16 junio 2017, N° 48, que entró en vigor el 1 de julio de 2018)

entre ellas.”<sup>178</sup> En principio parece que este artículo resulta contrario al deber de inscribir la identidad de los padres adoptivos en el acta de nacimiento del adoptado, pero habrá que esperar a que se pronuncie la jurisprudencia o el legislador para aclarar este asunto.

En cuanto a los nacidos por TRHA, la Ley de Aplicación de la Biotecnología en la Medicina Humana de 2003, reconoce en su artículo 2.7 su derecho a conocer la identidad del donante al alcanzar los dieciocho años<sup>179</sup>, tarea en la cual es asistido por el registro de donantes (artículo 2.8).

### ***5.2.2. Países en los que es más difícil el reconocimiento de los orígenes biológicos: por negación del mismo o por falta de previsión constitucional***

Este segundo bloque está integrado por los países en los que conocer los orígenes de una persona adoptada o nacida por TRHA es realmente complejo, ya que no existen medios institucionales ni cauces legales que faciliten la búsqueda. En otras palabras, la persona que se encuentre en esta situación no va a recibir apoyo estatal en la búsqueda de sus progenitores, y el éxito en la investigación dependerá casi exclusivamente de sus propios medios personales. Dentro de este bloque se identifican dos grupos: los países que no contienen en sus constituciones ninguna referencia al derecho a la identidad y los que directamente niegan la existencia de este derecho.

#### ***5.2.2.1. Países con falta de previsión constitucional del derecho a la identidad***

Los países que en la actualidad no contienen en sus textos constitucionales ningún tipo de cláusula que garantice el derecho a la identidad (que, como se ha abordado *supra* en el epígrafe 2.2, es el fundamento del derecho a conocer los orígenes) son numerosos, y entre ellos destacan los siguientes: Francia, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Bielorrusia, Rusia, Corea del Sur, China, Nepal, Marruecos, Madagascar, México, Chile, República Dominicana, Honduras, Uruguay o Costa Rica.<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> Redacción original del artículo 37: “Section 18, first paragraph, of the Public Administration Act shall not preclude that the parties in an adoption case be kept unknown to each other”.

<sup>179</sup> Redacción original del art. 2.7.: “Any person who is born as a result of medically assisted reproduction using donated sperm has a right to information on the sperm donor’s identity at the age of 18. A donor register shall assist the child in this matter”.

<sup>180</sup> Gómez Bengoechea, B., *Ob. Cit.*, p. 61.

### 5.2.2.2. Países que niegan el derecho a conocer los orígenes

A pesar de que los países del grupo anterior no recogen el derecho a conocer los orígenes en la constitución, varios de ellos sí lo hacen expresamente en leyes con un rango menor, por lo que, aunque reciban una protección inferior, no se puede afirmar que este derecho no esté garantizado en sus ordenamientos jurídicos. A modo de ejemplo, algunos de estos países son:

- **Guatemala:** el Código de la Niñez y la Juventud, en sus artículos 14 y 15, recoge el derecho a la identidad de los niños incluyendo “la nacionalidad, el nombre, el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”. Además, instituye al Estado como responsable del cumplimiento de este derecho y sanciona a quien no promueva su garantía.<sup>181</sup>
- **Costa Rica:** de una forma muy similar, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica consagra en su artículo 23 el derecho a la identidad, incluyendo “un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad [...]”.<sup>182</sup>
- **México:** la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, reformada en 2018, dedica el tercer capítulo completo al derecho a la identidad. Adicionalmente a las formas de manifestación de este derecho expresadas en los dos países anteriores, México protege la preservación de los sentimientos de identidad relativos a una escuela, comunidad, cultura u origen étnico.<sup>183</sup>
- **Nicaragua:** “En ningún caso el niño, la niña o adolescente podrá ser privado de su identidad”, así lo establece el artículo 13 de su Código de la Niñez y la Adolescencia, poniendo especial hincapié en la inscripción de los menores en el registro, como forma de garantizar este derecho.<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> Redacción original del artículo: “*Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a tener su identidad, incluidos, la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y joven, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella [...]*”. Código de la Niñez y la Juventud. Decreto N°78/1996, de 27 septiembre 1996, art. 14.

<sup>182</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto N°7739/1997, de 11 diciembre 1997, art. 23.

<sup>183</sup> Ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de 4 diciembre 2014 (última reforma de 20 junio 2018), art. 58 y ss.

<sup>184</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia N°287/1998, de 12 mayo 1998, art. 13.

Otros países que contienen manifestaciones similares son Estonia y Honduras.<sup>185</sup>

Sin embargo, existe otro grupo de países que directamente niegan la existencia de tal derecho. Entre ellos, por razones de proximidad y relevancia para España, caben destacar dos: Francia y Luxemburgo.

- **Francia**

Francia es el ejemplo paradigmático de país en el que no se reconoce el derecho a conocer los orígenes biológicos. Esto se debe principalmente a la permisión del parto anónimo.

Por parto anónimo se entiende que “[e]n el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad” (Código Civil francés, artículo 341.1).<sup>186</sup> Este hecho impide la investigación de la maternidad por parte del descendiente (artículo 341 del mismo Código a *sensu contrario*), ya que el nombre de la madre no figurará en la partida de nacimiento (artículo 311:25). Como apunta DE LORENZI, esta situación deriva en la imposibilidad de conocer también a la figura paterna, pues el descendiente no tiene acceso a ningún dato al respecto. Solo podría llegar a saber quién es el padre si este lo reconoce como su hijo en los dos meses siguientes al nacimiento, caso muy poco probable ya que únicamente la propia madre puede informarle de dicho nacimiento (no el hospital, ni siquiera el registro, pues no figura el nombre de esta).<sup>187</sup> Tradicionalmente se ha defendido esta doctrina como una forma de prevenir el aborto y el infanticidio (se ofrece a la mujer tener al hijo en secreto y darlo en adopción sin que quede rastro de tal hecho, en lugar de matarlo al nacer o abortar).<sup>188</sup>

La constitucionalidad de esta práctica ha sido cuestionada en numerosas ocasiones ante tribunales nacionales franceses e internacionales. GARCÍA VILLALUENGA *et al.* opinan que “[p]arece innegable admitir que el parto anónimo favorece el tráfico de

---

<sup>185</sup> Ley de Protección de Menores de Estonia, de 8 junio 1992 (art. 9) y el Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, Decreto N°73-96, de 5 septiembre 1996 (art. 29). Citado en Gómez Bengoechea, B., *Ob. Cit.*, p. 62 y 63.

<sup>186</sup> (*Code Civil*). Versión consolidada de 18 febrero 2015.

<sup>187</sup> Cfr. De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 483.

<sup>188</sup> Ordás Alonso, M. "El parto anónimo a debate" *Nuevos Paradigmas De Las Ciencias Sociales Latinoamericanas* ISSN 2346-0377, Vol. 6, N°11, enero-junio 2015, p. 135.

niños”<sup>189</sup>, por no mencionar la inseguridad jurídica que crea y la falta de garantía del derecho a la intimidad del que nace en estas circunstancias. Sin embargo, el parto anónimo ha sido legitimado por el TEDH en el caso “*Odièvre*”, argumentando que su admisión legal y su interpretación entra dentro del margen de apreciación de los países (para más detalle sobre el caso y el razonamiento del TEDH, véase epígrafe 4.1.2.3).<sup>190</sup>

En el año 2002 se puede considerar que se produjo un tímido avance en el reconocimiento del derecho a conocer a los padres biológicos en supuestos de adopción, con la Ley 93/2002 (relativa al Acceso a los Orígenes de los Adoptados y Pupilos de Estado).<sup>191</sup> En su artículo segundo se prevé que toda mujer que solicite el secreto de su ingreso y parto, “será informada de las consecuencias jurídicas [...] y de la importancia para toda persona de conocer sus orígenes e historia”. Además, se le “*sugiere*” entregar la información relativa al nacimiento del hijo en un sobre cerrado, y se le informa de que puede revelar su identidad o completar la información siempre que lo desee.<sup>192</sup> Sin embargo, esta ley sigue priorizando claramente el derecho a la intimidad de la madre frente al derecho a la identidad del hijo, sin alcanzar ningún equilibrio entre ambos.<sup>193</sup> En contrapartida, el artículo primero de dicha ley contempla la creación de un Consejo Nacional encargado de facilitar el acceso a los orígenes personales.<sup>194</sup> Las funciones principales de este consejo se resumen en recoger la demanda de acceso a la información relativa a los orígenes de una persona, recibir en su caso la declaración de los progenitores biológicos por la cual se levanta el secreto de su identidad, así como de otros ascendientes y descendientes colaterales, y finalmente comunicar la identidad del padre o madre biológicos siempre que estos consientan y con notables restricciones.<sup>195</sup> En cualquier caso, la protección al derecho que nos ocupa sigue siendo ínfima, reservando a la madre la decisión última sobre el levantamiento del secreto de su identidad.<sup>196</sup>

---

<sup>189</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. (Investigadores principales), *Ob. Cit.*, p. 42.

<sup>190</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Odièvre* contra Francia, 42326/98, de 13 febrero 2003.

<sup>191</sup> Loi 2002-93, *Relative À L'accès Aux Origines Des Personnes Adoptées Et Pupilles de l'Etat*, de 22 enero 2002.

<sup>192</sup> *Ídem*, art. 2.

<sup>193</sup> Cfr. García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. et al, *Ob. Cit.*, p. 47.

<sup>194</sup> En el art. 147.1. del *Code de l'action sociale et des familles*, se le define como “*un Conseil national, [...] chargé de faciliter [...] l'accès aux origines personnelles dans les conditions prévues au présent chapitre*”.

<sup>195</sup> Depende de quién haya formulado la demanda, no se puede dar a conocer estos datos a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 147.2. del Código de la Acción Social y las Familias.

<sup>196</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. et al, *Ob. Cit.*, p. 44-47.

Por último, en cuanto a las TRHA, se permite la donación anónima de gametos. Este hecho unido a que los artículos 357 y 354 del Código Civil francés sancionan penalmente la apertura de una investigación para determinar la identidad del donante, hacen prácticamente imposible la búsqueda de los orígenes biológicos de una persona nacida por reproducción asistida.<sup>197</sup>

- **Luxemburgo**

En Luxemburgo también se permite la práctica del parto anónimo desde 1975, de nuevo bajo el argumento de que es una forma de prevenir abortos y favorecer la adopción.<sup>198</sup> En línea con esta regulación y para asegurar su cumplimiento, el artículo 45 del Código Civil luxemburgués establece una excepción a la regla general de que cualquier persona puede solicitar una copia de la información relativa a su estado civil.<sup>199</sup> El mencionado artículo priva de esta posibilidad a las personas cuya partida de nacimiento contenga información (de menos de cien años de antigüedad) que revele una filiación ilegítima o adoptiva, sin manifestar un interés familiar, científico u otro legítimo.<sup>200</sup> Además, tampoco procederá la expedición de este certificado cuando no figure el nombre de al menos uno de los progenitores (artículo 58) o cuando haya sido abandonado sin rastro de ninguno de ellos (artículo 352).

En cuanto a la reproducción humana asistida, al menos hasta donde las fuentes que se han podido consultar para la realización de este estudio (hasta finales de 2015), no existía ninguna norma específica reguladora de la identidad de los donantes de gametos. Sin embargo, en la práctica se han adoptado las leyes bioéticas de Francia, lo que se ha traducido en el anonimato de las donaciones.<sup>201</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 485.

<sup>198</sup> *Ídem*, p. 485.

<sup>199</sup> (Code Civil), de 5 marzo 1803 (última modificación de 1 noviembre 2018).

<sup>200</sup> Redacción original del artículo 45 del Código Civil de Luxemburgo: “À l’exception des autorités publiques, de la personne que l’acte concerne, de son conjoint ou de son conjoint survivant, de son représentant légal, de ses ascendants, descendants ou héritiers légaux, nul ne peut obtenir une copie conforme d’un acte de l’état civil datant de moins de cent ans, et révélant une filiation illégitime ou adoptive ou une modification de la mention du sexe et d’un ou de plusieurs prénoms corrélatifs, s’il ne justifie pas d’un intérêt familial, scientifique ou de tout autre intérêt légitime.”

<sup>201</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 487.

### **5.2.3. Países que no reconocen en sus constituciones el derecho a la identidad pero sí otras de sus manifestaciones**

En un punto intermedio entre el reconocimiento constitucional pleno del derecho a la identidad y los países que no hacen ninguna mención al respecto, se encuentran los estados que, aunque no reconocen el derecho a la identidad expresamente en sus constituciones, sí consagran en ellas algunas de sus manifestaciones. Destaca la protección a “la identidad de los pueblos indígenas” (artículo 75 de la constitución de Argentina<sup>202</sup>, artículo 63 de la de Paraguay<sup>203</sup>), “la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad” (artículo 23 de la constitución de Ucrania<sup>204</sup>) o “la determinación de la filiación y la investigación de la paternidad” (artículo 56 de la constitución de Venezuela<sup>205</sup>, artículo 57 de la de Panamá<sup>206</sup>, artículo 36 de la de El Salvador<sup>207</sup> o artículo 30 de la italiana<sup>208</sup>).<sup>209</sup>

### **5.2.4. Países con reconocimiento variable del derecho a conocer los orígenes**

En esta categoría se enmarca un amplio número de países cuya compleja y en ocasiones contradictoria regulación no facilita su adhesión a ninguno de los grupos anteriormente expuestos. Entre ellos cabe destacar:

- Países que reconocen el derecho a conocer los orígenes biológicos en supuestos de filiación adoptiva y no de reproducción humana asistida. Entre ellos destaca Grecia, Dinamarca e Islandia.
  - *Grecia*: el artículo 1559 del Código Civil griego establece el derecho del adoptado a conocer la identidad de su familia biológica,<sup>210</sup> y respecto al nacimiento por TRHA se prevé la confidencialidad. Tanto

---

<sup>202</sup> Constitución de la Nación Argentina, de 1 de mayo de 1853.

<sup>203</sup> Constitución de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992.

<sup>204</sup> Constitución de Ucrania (*Конституція України*), de 28 de junio de 1996.

<sup>205</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999.

<sup>206</sup> Constitución Política de la República de Panamá, de 11 de octubre de 1972.

<sup>207</sup> Constitución de la República de El Salvador, de 16 de diciembre de 1983.

<sup>208</sup> Constitución de la República Italiana (*Costituzione della Repubblica Italiana*), de 27 de diciembre de 1947.

<sup>209</sup> Gómez Bengoechea, B. *Ob. Cit.*, p. 63.

<sup>210</sup> Código Civil griego (*αστικό κώδικα*), de 23 de febrero de 1946.

es así, que aunque se lograra identificar con certeza al donante, no se le podría atribuir la filiación.<sup>211</sup>

- *Dinamarca e Islandia*: ambos imponen la obligación de inscribir a los padres adoptivos en la partida de nacimiento del adoptado y permiten el acceso al mismo. En cuanto a las donaciones de gametos, el país danés es conocido por tener una de las regulaciones más permisivas y liberales por ser líder mundial en exportación de espermatozoides; Islandia por su parte reconoce plena libertad al donante para permitir o prohibir el acceso a sus datos por parte de su descendiente.<sup>212</sup>
- Países que presentan particularidades y contradicciones. Es difícil encontrar una expresión que agrupe a estos países, pues cada uno es único. Merece la pena detenerse en su regulación por tratarse de estados cercanos física y culturalmente al nuestro, cuya regulación puede afectar eventualmente a un ciudadano español. Estos estados son: Bélgica, Italia, Alemania, Portugal y Austria.
  - *Bélgica*: este país reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos, pero con el “peligro” de que existe en la actualidad una gran aceptación del parto anónimo (el Comité Consultivo de Bioética lo considera una práctica “ética y jurídicamente aceptable”), que puede eliminar este derecho a los nacidos en estas condiciones. La posible regulación de esta medida conllevaría una clara colisión con la obligación de inscripción de la filiación adoptiva en el registro.<sup>213</sup> En cuanto a la donación de gametos, es en principio anónima.<sup>214</sup>
  - *Italia*: el estado italiano no reconoció el derecho de los adoptados al conocimiento de sus orígenes hasta 2001, con la Ley N°149/2001 de la Disciplina de la Adopción y Custodia de Menores.<sup>215</sup> Sin embargo,

---

<sup>211</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, Ob. Cit., p. 489.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 489-490.

<sup>213</sup> Artículos 45, 56 y 57 del Código Civil de Bélgica, (*Code Civil*), de 3 septiembre 1807 (última modificación de 21 diciembre 2018), citado en *Ibidem*, p. 492.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 492.

<sup>215</sup> (*Disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori*), de 28 marzo 2001.

la doctrina ha criticado que este reconocimiento haya sido meramente formal, ya que al mantener la diferencia entre filiación legítima e ilegítima, se sigue sosteniendo que la inscripción de los progenitores en el registro quede a su discreción.<sup>216</sup> Además, solo se permite el libre acceso del adoptado a información identificable sobre sus progenitores a partir de los veinticinco años. Por otra parte, el artículo 24 de la mencionada ley establece que los padres deben comunicar a sus hijos su condición de adoptados, pero deja a la voluntad de los mismos la decisión sobre cuándo y de qué modo debe hacerse<sup>217</sup>. AGUILAR-RUIZ sostiene que dada su falta de claridad y precisión, se trata de una mera recomendación, más que una obligación parental.<sup>218</sup>

- *Alemania*: la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania reconoce el “derecho general de la personalidad” (artículos 1 y 2)<sup>219</sup>, lo cual, según la doctrina, ha sido la base para regular el derecho a conocer la filiación biológica. Se trata por tanto de un derecho constitucional protegido, que se materializa en la posibilidad que tiene el adoptado a partir de los dieciséis años de iniciar una investigación de su filiación biológica y acceder al registro donde figura inscrita marginalmente su adopción.<sup>220</sup> Sin embargo, lo que interesa en este punto es destacar que este país permite el llamado “parto confidencial”, que consiste en que se garantiza a la progenitora la confidencialidad de la información relativa al nacimiento del descendiente hasta que este cumpla dieciséis años.<sup>221</sup> Se presenta como una medida menos agresiva que el parto anónimo, pero que a su vez permite una solución para ocultar el nacimiento del hijo y evitar

---

<sup>216</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. et al, *Ob. Cit.*, p. 49.

<sup>217</sup> Ley 149/2001 de la Disciplina de la Adopción y Custodia de Menores (*Disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori*), de 28 marzo 2001, art. 24.

<sup>218</sup> Aguilar-Ruiz, L., “El derecho del adoptado a conocer su origen biológico en Italia”, en *Actualidad Civil*, Vol. 2006-1, N°6, 2006, pp. 645-673, citado en De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 494.

<sup>219</sup> Artículo 1.1.: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”; Artículo 2.1.: “Toda persona tiene le derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*), de 8 de mayo de 1949.

<sup>220</sup> García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. et al, *Ob. Cit.*, p. 64.

<sup>221</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 497.

los problemas que del mismo puedan derivar a la madre.<sup>222</sup> Ahora bien, esta práctica es de dudosa aceptación analizada desde el punto de vista del derecho a conocer los orígenes biológicos. En cuanto a la reproducción humana asistida, Alemania prohíbe la donación de óvulos por considerar esta actividad contraria al derecho que nos ocupa, y por ello su silencio respecto al anonimato de la donación de gametos deja entrever que el legislador aboga por desalentar esta práctica.<sup>223</sup> Al menos hasta 2015 (nuevamente, hasta aquí llegan las fuentes que se han podido consultar para este trabajo) nada se decía de la problemática en las leyes alemanas.

- *Portugal*: el país lusitano se presenta como uno de los más contradictorios que existen respecto al derecho a conocer los orígenes. Portugal ya se calificó como uno de los estados que recogen en su constitución el derecho a la identidad<sup>224</sup> (artículo 26). Sin embargo, a la hora de su aplicación práctica, este derecho no se respeta ni en supuestos de filiación adoptiva ni en nacimientos por TRHA. En el primer caso, la familia biológica puede oponerse expresamente a que su identidad sea conocida, y por ello se permite sustituir el acta original de nacimiento por otra en la que no figure el nombre de los padres de sangre. En los supuestos de reproducción humana asistida, rige el principio del secreto a la identidad, y el descendiente solo puede solicitar información no identificativa o que le asegure que no incurre en un impedimento matrimonial (a no ser que el donante expresamente haya manifestado su voluntad de que su identidad sea conocida).<sup>225</sup> El Tribunal Constitucional portugués se ha pronunciado avalando esta ley y afirmando que al existir excepciones, no se impide por completo el derecho a conocer los orígenes biológicos.<sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> Véase Bleiker, C, “Parto confidencial: una salida segura y privada para las mujeres”, *DW*, 20 julio 2017. Disponible [en línea] en <https://www.dw.com/es/parto-confidencial-una-salida-segura-y-privada-para-las-mujeres/a-39777413>, última consulta 06/03/2019.

<sup>223</sup> *Ídem*, p. 498.

<sup>224</sup> Constitución de la República Portuguesa (*Constituição da República de Portugal*), de 2 de abril de 1976, art. 26.

<sup>225</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 499-501.

<sup>226</sup> Tribunal Constitucional de Portugal, *Acórdão em Plenário* N°963/06, citado en *Ídem*, p. 501.

- *Austria*: por último, este país centroeuropeo no reconoce el derecho a conocer los orígenes constitucionalmente pero sí en su cuerpo legislativo. Sin embargo, este derecho en la adopción no se garantiza efectivamente en todos los casos. Pese a que la maternidad se determina por el parto (no por contratos de “vientres de alquiler”) y que toda persona tiene derecho a acceder a su acta de nacimiento en la que figuran sus progenitores biológicos, desde 2013 se permite el abandono de recién nacidos “en condiciones de seguridad, [...] sin constancia alguna de la identidad de la madre”.<sup>227</sup> Por ello, en estos casos de abandono de niños, el permitir al descendiente acceder a su acta de nacimiento se puede decir que carece de sentido, pues no se puede garantizar que la información registrada sea auténtica y verdadera. Esta posibilidad contrasta llamativamente con la protección del derecho a conocer los orígenes en los casos de reproducción humana asistida, pues los nacidos por estas técnicas pueden acceder por sí mismos toda la información relativa a su nacimiento desde los catorce años.<sup>228</sup>

En conclusión, tras haber analizado un amplio elenco de sistemas jurídicos extranjeros, queda claro por una parte que la determinación del tribunal competente y la ley aplicable para el conocimiento de los orígenes biológicos resulta decisiva, ya que las diferencias de regulación entre los países son muy notables; y por otra que no basta un reconocimiento general y formal del derecho, sino que es necesario el establecimiento de los instrumentos idóneos para hacerlo realidad como la llevanza de registros y el acceso a los mismos.

---

<sup>227</sup> De Lorenzi, *El derecho a conocer los orígenes biológicos...*, *Ob. Cit.*, p. 401-502.

<sup>228</sup> (*Bundesrecht konsolidiert: Gesamte Rechtsvorschrift für Gewebesicherheitsgesetz*), 2014, arts. 15 y 18, citado en Ídem, p. 502.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El conocimiento de los verdaderos orígenes biológicos de una persona conforma una cuestión estrechamente vinculada al derecho a la identidad y responde fundamentalmente a una doble necesidad de salud psíquica y física. Por este motivo, como se ha visto, en los ordenamientos jurídicos de distintos países, así como en instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a investigar sobre los orígenes biológicos, con la dificultad añadida en la actualidad de la acusada presencia del elemento internacional.

En el análisis del derecho comparado se ha podido comprobar que la determinación de la norma aplicable en un procedimiento de búsqueda de los orígenes biológicos es decisiva, ya que existen diferencias sustanciales en la regulación de este derecho en los distintos ordenamientos jurídicos. Concretamente en España, como ya se ha explicado, se puede considerar que el conocimiento de los orígenes biológicos comporta un asunto de orden público, ya que se relaciona con el derecho a la integridad física y psíquica (artículo 15 CE) y con la posibilidad de la investigación de la paternidad que está prevista expresamente en el artículo 39 CE.

Los principales avances en el reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos que se han producido en España en los últimos años (y que se han ido mencionando de una u otra manera en el trabajo) son:

- La reforma del artículo 9.4. CC -modificado por la Ley 26/2015-, que en su nueva redacción da prioridad a la aplicación de la ley de la residencia habitual del hijo en los litigios paterno-filiales, desvinculando el procedimiento de la ley nacional de los padres. Además, destaca la preocupación del legislador por el contenido material del precepto, al impedir la aplicación de la ley extranjera si esta niega la determinación de la filiación.
- La introducción de la figura de la adopción abierta -gracias a la misma Ley 26/2015-, que aunque conserva la esencia de la adopción tradicional (ruptura del vínculo jurídico con los progenitores biológicos), prevé la posibilidad de tener un contacto directo y un régimen de visitas con la familia de origen, lo cual favorece claramente el conocimiento de los orígenes biológicos.
- La decisión tomada por el gobierno el 15 de febrero de 2019 de dejar sin efectos la Instrucción de la DGRN publicada el día anterior, que permitía la

inscripción en el registro consular de niños nacidos por maternidad subrogada en países extranjeros, presentando únicamente una prueba de ADN. De este modo, se mantiene en vigor la ya mencionada Instrucción del 5 de octubre de 2010, que exige una resolución judicial para la inscripción, por lo que se dificulta y por ende se desincentiva esta práctica, no favorable al conocimiento de los orígenes biológicos.

Todas estas medidas ayudan a la garantía del derecho que nos ocupa pero, en cualquier caso, no cabe duda que el elemento esencial para la eficacia del reconocimiento del derecho a la búsqueda de los orígenes biológicos es el adecuado registro de los datos. En España se prevé la anotación marginal de las adopciones en el Registro Civil, por lo que no se pierde la referencia de los progenitores de sangre, pero si la información necesaria para la determinación de los orígenes biológicos se encuentra en otro país y las autoridades extranjeras no la recopilaron en su momento, es imposible lograr una plena eficacia de este derecho.

Con todo ello, la respuesta a la pregunta que se planteaba al inicio de esta investigación sobre si se reconoce en España actualmente y *de facto* el derecho a conocer los orígenes, es ahora inequívoca, y depende del caso en concreto:

- En los casos de adopción:
  - Si se ha producido la adopción en España y los padres adoptivos no se han acogido a la posibilidad prevista por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la DGRN (los adoptantes pueden solicitar una nueva inscripción registral en la que no consten los nombres de los padres biológicos), entonces el conocimiento de los orígenes biológicos está garantizado.
  - Si la adopción se ha producido en un país extranjero, dependerá de si este estado ha conservado los datos sobre los progenitores o no.
  
- En los casos de nacimiento de nacimiento por TRHA:
  - En cuanto a la maternidad subrogada:
    - En España la filiación se determina necesariamente por el parto y no se permite un contrato de estas características, por lo que este caso no plantea problema con el conocimiento de los orígenes biológicos.

- Fuera de España, en los países que se permite esta práctica, en principio si se aporta una resolución judicial del tribunal extranjero y se consigue inscribir al menor en el Registro Civil español, las posibilidades de conocer a la madre gestante se reducen enormemente (siempre teniendo en cuenta que si la madre subrogada no ha aportado gametos, carece de vinculación genética con el hijo).
- En cuanto al nacimiento por donación de gametos:
  - Si se produce en España, el sujeto no podrá conocer sus orígenes biológicos por el principio de confidencialidad de la donación.
  - Si se produce fuera de España, dependerá de la norma extranjera (los países que se ha visto que la tienen, y los que no cuentan con norma específica todavía, dependerá en su caso de la clínica a la que se acuda).

En consecuencia, en este trabajo se quiere resaltar la importancia del reto de que todos los países reconozcan el derecho a conocer los orígenes e inviertan en la creación de registros fiables. Así se evitaría la pérdida de datos de los progenitores y por ende la privación del conocimiento de la verdad a sus descendientes.

En este sentido, se puede entender que el papel que juegan los instrumentos internacionales que reconocen este derecho, como la CDN, es de “motor del cambio”, de vehículo de concienciación para que los estados vayan adoptando medidas favorables al conocimiento de los orígenes biológicos. Visto de esta manera se puede decir que los convenios internacionales cumplen un papel decisivo, aunque se critique su eficacia práctica. Además, el derecho a la identidad genética es todavía un derecho emergente y está impulsado por los cambios de los modelos familiares. Por este motivo, su reconocimiento ha de ir evolucionando y adaptándose a las nuevas tendencias sociales, para responder a las necesidades de la sociedad.

En conclusión, las propuestas específicas de derecho nacional e internacional a las que se llega con este trabajo para garantizar el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos son las siguientes:

- Eliminar el principio general de confidencialidad en la donación de gametos (artículo 10 LTRHA) siguiendo el modelo de otros países como Suecia o

Australia, pues este precepto aborta las esperanzas del conocimiento de los orígenes biológicos.

- Suprimir los obstáculos identificados que existen en la actualidad en España para el conocimiento de los orígenes biológicos, a saber, la posibilidad de que los padres adoptivos soliciten una nueva inscripción registral en la que no consten los nombres de los padres biológicos, o la dificultad para acceder a los archivos estatales.
- Incluir en el ordenamiento jurídico español el derecho a conocer los orígenes biológicos de forma clara e inequívoca, preferiblemente en rango constitucional, para eliminar lagunas legales y debates sobre su reconocimiento.
- Promover acuerdos internacionales de reconocimiento de este derecho.
- Crear una red a nivel comunitaria y/o internacional para facilitar el acceso a datos relativos a los orígenes biológicos que se encuentran en otros países.

Con la convicción de que estas medidas favorecen el conocimiento de los orígenes biológicos, priorizando el derecho a la identidad de los hijos sobre cualquier otro, se espera que en los próximos años continúe la tendencia legislativa internacional de reconocimiento de este derecho, para garantizar a todos los ciudadanos el conocimiento de la verdad.

## 7. REFERENCIAS

### 7.1. Legislación

#### 7.1.1. Extranjera

Alemania. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*), de 8 de mayo de 1949. Traducción disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, última consulta 06/03/2019.

Argentina. Constitución de la Nación Argentina, de 1 de mayo de 1853. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf), última consulta 06/03/2019.

Australia - Nueva Gales del Sur, Ley de Maternidad Subrogada (*Surrogacy Act*), 2010. Disponible en <https://www.parliament.nsw.gov.au/la/papers/DBAssets/tailedpaper/webAttachments/73919/Review%20of%20Surrogacy%20Act%202010.pdf>, última consulta 28/02/2019.

Australia – Australia Occidental. Ley de adopción (*Adoption Act*) de 1994 (última modificación el 1 de marzo de 2013). Disponible en [https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc\\_24671.pdf/\\$FILE/Adoption%20Act%201994%20-%20%5B05-a0-06%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_24671.pdf/$FILE/Adoption%20Act%201994%20-%20%5B05-a0-06%5D.pdf?OpenElement), última consulta 28/02/2019.

Australia – Nueva Gales del Sur. Ley de adopción (*Adoption Act*) de 2000 (última modificación el 4 de febrero de 2019). Disponible en <https://www.legislation.nsw.gov.au/#/view/act/2000/75>, última consulta 28/02/2019.

Australia – Queensland. Ley de adopción (*Adoption Act*) de 2009 (última modificación el 1 de julio de 2017). Disponible en <https://www.legislation.qld.gov.au/view/pdf/2017-07-01/act-2009-029>, última consulta 28/02/2019.

Australia – Tasmania. Ley de Adopción (*Adoption Act*) de 1988 (última modificación el 18 de julio de 2013). Disponible en <https://www.legislation.tas.gov.au/view/html/inforce/current/act-1988-041#GS71@EN> última consulta 28/02/2019.

Australia – Territorio de la Capital Australiana. Ley de Adopción (*Adoption Act*) N° 21, de 1993 (última modificación el 9 de marzo de 2017). Disponible en <https://www.findandconnect.gov.au/guide/act/AE00016>, última consulta 28/02/2019.

Australia – Victoria. Ley de adopción (*Adoption Act*) de 1984 (última modificación el 22 de junio de 2011). Disponible en [http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web\\_Notes/LDMS/LTObject\\_Store/LTObjSt6.nsf/d1a8d8a9bed958efca25761600042ef5/73ec42e3d36422a3ca2578b60014ddff/\\$FILE/84-10150aa062%20authorised.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/LTObject_Store/LTObjSt6.nsf/d1a8d8a9bed958efca25761600042ef5/73ec42e3d36422a3ca2578b60014ddff/$FILE/84-10150aa062%20authorised.pdf), última consulta 28/02/2019.

Australia – Victoria. Ley de Reproducción Humana Asistida (*Assisted Reproductive Treatment Act*), 2008, N° 76. Disponible en [http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web\\_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/edfb620cf7503d1aca256da4001b08af/3ADFC9FBA2C0F526CA25751C0020E494/\\$FILE/08-076a.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/edfb620cf7503d1aca256da4001b08af/3ADFC9FBA2C0F526CA25751C0020E494/$FILE/08-076a.pdf), última consulta 28/02/2019.

Australia – Victoria. Ley de Técnicas de Reproducción Asistida (*Assisted Reproductive Treatment Further Amendment Act*) N° 58, 2014. Disponible en [http://www.legislation.vic.gov.au/domino/web\\_notes/ldms/pubstatbook.nsf/f932b66241ecf1b7ca256e92000e23be/4F3583FB9F413B1CCA257D4700206385/\\$FILE/14-058abookmarked.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/domino/web_notes/ldms/pubstatbook.nsf/f932b66241ecf1b7ca256e92000e23be/4F3583FB9F413B1CCA257D4700206385/$FILE/14-058abookmarked.pdf), última consulta 28/02/2019.

Bélgica. Código Civil (*Code Civil*), de 3 septiembre 1807 (última modificación de 21 diciembre 2018). Disponible en [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/loi\\_a1.pl?language=fr&la=F&cn=1804032130&table\\_name=loi&&caller=list&fromtab=loi&tri=dd+AS+RANK](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=fr&la=F&cn=1804032130&table_name=loi&&caller=list&fromtab=loi&tri=dd+AS+RANK), última consulta 06/03/2019.

Costa Rica. Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto N°7739/1997, de 11 diciembre 1997. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_ninez\\_adolescencia\\_costa\\_rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_costa_rica.pdf), última consulta 03/03/2019.

Ecuador. Constitución Política de Ecuador, Decreto Legislativo N° 000. RO./1 de 11 de agosto de 1998. Disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>, última consulta 24/02/2019.

El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, de 16 de diciembre de 1983. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf), última consulta 06/03/2019.

Estados Unidos. Ley de Uniformidad de la Adopción (*Uniform Adoption Act*), de 1994. Disponible en [http://www.uniformlaws.org/act.aspx?title=Adoption%20Act%20\(1994\)](http://www.uniformlaws.org/act.aspx?title=Adoption%20Act%20(1994)), última consulta 01/03/2019.

Finlandia. Ley de Tratamientos de Fertilidad Asistidos (*Act on Assited Fertility Treatments*) 1237/2006. Traducción al inglés disponible en <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2006/en20061237.pdf>, última consulta 25/02/2019.

Finlandia. Leyes de Adopción:

- *Adoption Act* 153/1985. Traducción al inglés disponible en [https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1985/en19850153\\_19960175.pdf](https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1985/en19850153_19960175.pdf), última consulta 25/02/2019.
- *Adoption Act* N° 22/2012, de 20 de enero de 2012. Traducción al inglés disponible en <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2012/en20120022.pdf>, última consulta 25/02/2019.

Francia. Código Civil (*Code Civil*). Versión consolidada de 18 febrero 2015. Traducción disponible en <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/14526>, última consulta 05/03/2019.

Francia. Código de la Acción Social y las Familias (*Code de l'action Sociale et des Familles*), última modificación de 8 febrero 2019. Disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=B29C7B16C169E49BFD505242BF296708.tplgfr22s\\_2?cidTexte=LEGITEXT000006074069&dateTexte=20150321](https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=B29C7B16C169E49BFD505242BF296708.tplgfr22s_2?cidTexte=LEGITEXT000006074069&dateTexte=20150321), última consulta 05/03/2019.

Francia. Ley 2002-93, relativa al Acceso a los Orígenes de los Adoptados y Pupilos de Estado (*Relative À L'accès Aux Origines Des Personnes Adoptées Et Pupilles de l'Etat*), de 22 enero 2002. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000593077>, última consulta 05/03/2019.

Grecia. Código Civil griego (*αστικό κώδικα*), de 23 de febrero de 1946. Disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Greece-Parental-Responsibilities-Legislation.pdf>, última consulta 07/03/2019.

Guatemala. Código de la Niñez y la Juventud. Decreto N°78/1996, de 27 septiembre 1996. Disponible en <http://derechoguatemalteco.org/downloads/Codigo-de-la-Niñez-y-Juventud.pdf>, última consulta 03/03/2019.

Italia. Constitución de la República Italiana (*Costituzione della Repubblica Italiana*), de 27 de diciembre de 1947. Disponible en <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>, última consulta 06/03/2019.

Italia. Ley 149/2001 de la Disciplina de la Adopción y Custodia de Menores (*Disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori*), de 28 marzo 2001. Disponible en [https://www.minori.it/sites/default/files/legge\\_2001\\_n\\_149.pdf](https://www.minori.it/sites/default/files/legge_2001_n_149.pdf), última consulta 06/03/2019.

Luxemburgo. Código Civil (*Code Civil*), de 5 marzo 1803 (última modificación de 1 noviembre 2018). Disponible en <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/code/civil/20181101>, última consulta 05/03/2019.

México. Ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de 4 diciembre 2014 (última reforma de 20 junio 2018). Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf), última consulta 03/03/2019.

Nicaragua. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N°287/1998, de 12 mayo 1998. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_la\\_Adolescencia\\_Nicaragua.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Ninez_y_la_Adolescencia_Nicaragua.pdf), última consulta 03/03/2019.

Noruega. Ley de Adopción (*Adoption Act*), de 16 junio 2017, N° 48, que entró en vigor el 1 de julio de 2018. Traducción al inglés disponible en <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/ACT-OF-28-FEBRUARY-1986-NO-8-RELATING-TO/id443477/>, última consulta 25/02/2019.

Noruega. Ley de aplicación de la biotecnología en la medicina humana (*Act relating to the application of biotechnology in human medicine*), de 5 diciembre 2003 N° 100. Traducción al inglés disponible en [https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/kilde/hod/red/2005/0081/ddd/pdf/242718-biotechnology\\_act\\_master.pdf](https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/kilde/hod/red/2005/0081/ddd/pdf/242718-biotechnology_act_master.pdf), última consulta 25/02/2019.

Noruega. Ley de Infancia (*The Children Act*), de 8 de abril de 1981, N°7 (última modificación, julio 2016). Traducción al inglés disponible en <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/the-children-act/id448389/>, última consulta 25/02/2019.

Nueva Zelanda. Ley de adopción (*Adoption Act*) N° 93, de 1995 (última modificación de 26 de noviembre de 2018). Disponible en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1955/0093/latest/DLM292661.html>, última consulta 28/02/2019.

Nueva Zelanda. Ley de información en la adopción de adultos (*Adult Adoption Information Act*), 13 septiembre 1985, N°127. Disponible en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1985/0127/latest/whole.html>, última consulta 28/02/2019.

Nueva Zelanda. Ley de reproducción humana asistida con tecnología (*Human Assited Reproductive Technology Act*), N° 92 de 2014. Disponible en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2004/0092/latest/whole.html>, última consulta 28/02/2019.

Países Bajos. Código Civil (*Burgerlijk Wetboek*), de 1 de mayo de 1809. Traducción al inglés disponible en <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook01.htm>, última consulta 25/02/2019.

Países Bajos. Ley N° 240/2002, de 25 de abril que promulga las reglas para el mantenimiento, gestión y comunicación de datos concernientes a los donantes en la fertilización artificial (*Wet van 25 april 2002, houdende regels voor de bewaring, het beheer en de verstrekking van gegevens van donoren bij kunstmatige donorbevruchting*). Disponible en <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2002-240.html>, última consulta 25/02/2019.

Panamá. Constitución Política de la República de Panamá, de 11 de octubre de 1972. Disponible en <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/Constitucion/Constitucion.pdf>, última consulta 06/03/2019.

Paraguay. Constitución de la República de Paraguay, de 20 de junio de 1992. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf), última consulta 24/02/2019.

Perú. Constitución Política del Perú, de 1 de julio de 1993. Disponible en [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Compendio\\_Normativo.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Compendio_Normativo.pdf), última consulta 24/02/2019.

Portugal. Constitución de la República Portuguesa (*Constituição da República de Portugal*), de 2 de abril de 1976. Traducción disponible en <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>, última consulta 24/02/2019.

Reino Unido. Instrumento Estatutario de Fertilidad Humana y Embriología (*Statutory Instrument of Human Fertilisation and Embryology Act*), N° 1511, de 2004. Disponible en [http://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/1511/pdfs/uksi\\_20041511\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/1511/pdfs/uksi_20041511_en.pdf), última consulta 01/03/2019.

Reino Unido. Ley de Fertilidad Humana y Embriología (*Human Fertilisation and Embryology Act*), de 2008. Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22/contents>, última consulta 01/03/2019.

Reino Unido. Ley de Registro de Nacimientos y Defunciones (*Births and Deaths Registration Act*), de 1953. Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Eliz2/1-2/20/data.pdf>, última consulta 01/03/2019.

Rumanía. Constitución de Rumanía (*Constituția română*), de 21 de noviembre de 1991. Traducción disponible en [http://www.cdep.ro/pls/dic/act\\_show?ida=1&idl=5&tit=1#t1c0s0a6](http://www.cdep.ro/pls/dic/act_show?ida=1&idl=5&tit=1#t1c0s0a6), última consulta 24/02/2019.

Suecia. Ley de Inseminación (*Swedish Insemination Act*) N° 1140/1984. Traducción al inglés disponible en <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.903.8229&rep=rep1&type=pdf>, última consulta 24/02/2019.

Suecia. Ley de Integridad Genética (*The Genetic Integrity Act*) 2006:351, de 11 de mayo de 2006. Traducción al inglés disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/05/Sweden-Genetic-Integrity-Act-2006-eng.pdf>, última consulta 24/02/2019.

Suiza. Constitución Federal de la Confederación Suiza (*Constitution Fédérale de la Confédération Suisse*), de 18 de abril de 1999. Traducción disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ch/ch191es.pdf>, última consulta 24/02/2019.

Suiza. Ley Federal concerniente a la Procreación con Asistencia Médica (*Legge Federale N° 810.11, concernente la Procreazione con Assistenza Medica*), 1998 [LPAM]. Disponible en <https://www.admin.ch/opc/it/official-compilation/2000/3055.pdf>, última consulta 24/02/2019.

Suiza. Ordenanza de la Medicina de la Procreación (*Ordinanza N° 810.112.2 sulla Medicina della Procreazione*), 2000 [OMP]. Disponible en <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/20002342/index.html>, última consulta 24/02/2019.

Suiza. Ordenanza sobre el Estado Civil (*Ordinanza N° 211.112.2 sullo Stato Civile*), 2004 [OSC]. Disponible en <https://www.admin.ch/opc/it/classified-compilation/20040234/200507010000/211.112.2.pdf>, última consulta 24/02/2019.

Ucrania. Constitución de Ucrania (*Конституція України*), de 28 de junio de 1996. Disponible en <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ua.htm>, última consulta 06/03/2019.

Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999. Disponible en [https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ven/sp\\_ven-int-const.html](https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ven/sp_ven-int-const.html), última consulta 06/03/2019.

### **7.1.2. Nacional**

Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (última modificación de 4 de agosto de 2018).

Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.

Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (BOE nº 296, de 11/12/1958).

Instrumento de Ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE nº 313, de 31/12/1990).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE nº 313, de 31/12/1990).

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (BOE nº 167, de 13/07/2011).

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma en 4 de noviembre de 1950, y enmendando por Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963, y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE nº 243, de 10/10/1979).

Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya de 29 de mayo de 1993 (BOE nº 182, de 1/08/1995).

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2006).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE nº 180, de 29/07/2015).

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE nº 312, de 29/12/2007).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 174, 22/07/2015).

LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 15, de 17/01/1996).

### **7.1.3. Internacional**

Carta Europea de los Derechos del Niño, Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo (DOCE nº C241, de 21/09/1992).

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

## **7.2. Jurisprudencia**

### **7.2.1. Extranjera**

Estados Unidos. *Mill vs. Atlantic City Department of Vital Statistics*, 372 A.2d 646 (N.J. Super Ct. Chamber Division) 1977.

Portugal. Tribunal Constitucional de Portugal, *Acórdão em Plenário* Nº963/06.

### **7.2.2. Nacional**

Auto Nº 565/2018, de 16 de octubre de 2018, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª SP/AUTRJ/980526.

Sentencia 116/1999, de 17 de junio de 1999. Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma.

Sentencia Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero. Recurso de amparo número 2302/1990 y 1445/1991.

Sentencia Tribunal Supremo 835/2013, Sala de lo Civil, de 6 de febrero de 2014.

### **7.2.3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH. Foulon y Bouvet contra Francia, aplicaciones nº 906314/14 y 10410/14, 21 julio 2016.

STEDH. Gaskin contra Reino Unido, aplicación nº 10454/83, de 7 julio 1989.

STEDH. Kroon y otros contra Países Bajos, aplicación nº 18535/91, de 27 octubre 1994.

STEDH. Labassee contra Francia, aplicación nº 65941/11, 26 junio 2014.

STEDH. Mennesson contra Francia, aplicación nº 6512/11, 26 junio 2014.

STEDH. Mikulić contra Croacia, aplicación nº 53176/99, de 7 febrero 2002.

STEDH. Odièvre contra Francia, aplicación nº 42326/98, de 13 febrero 2003.

STEDH. Paradiso y Capanelli contra Italia, aplicación nº 25358/12, 27 enero 2015.

### **7.3. Obras doctrinales**

Aguilar-Ruiz, L., “El derecho del adoptado a conocer su origen biológico en Italia”, en *Actualidad Civil*, Vol. 2006-1, Nº6, 2006, pp. 645-673.

Barber Cárcamo, R., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre acciones de filiación: análisis y retrospectiva”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 20, Universidad de la Rioja, enero-diciembre 2006, pp. 105-151.

Bleiker, C, “Parto confidencial: una salida segura y privada para las mujeres”, *DW*, 20 julio 2017. Disponible [en línea] en <https://www.dw.com/es/parto-confidencial->

[una-salida-segura-y-privada-para-las-mujeres/a-39777413](#), última consulta 06/03/2019.

Borrás Rodríguez, A. “El ‘interés del menor’ como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 93, Nº 4, 1994, pp. 915-992.

Calvo Caravaca, A-L, y Carrascosa González, J. (Dir.). *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 18ª edición, Comares, Granada, 2018.

Colección Observatorio de Infancia, Nº 10, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid. 2006.

Comité de Bioética de España, “Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada”, *Comité de Bioética de España*, Madrid, 19 mayo 2017.

Comité de Derechos del Niño, “Observación general nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1)”, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 29 mayo 2013.

De Lorenzi, M.

- “El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Nº 8, Época I, Dykinson, enero-julio 2016, ISSN: 2340-4647, pp. 101-124.
- *El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*. [Tesis doctoral]. Universidad de Barcelona, Barcelona, 2015.

Díez Riaza, S., “La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 22, 2018, pp. 159-182.

Fernández Sessarego, C., *Derecho a la Identidad Personal*, Astrea, Argentina, 1992.

G. de Rivera, L. “La adopción en cifras”, *Ser Padres*. Disponible en <https://www.serpadres.es/familia/pareja/articulo/la-adopcion-en-cifras-271445953015>, última consulta 30/03/2019.

García Villaluenga, L. y Linancero de la Fuente, M. (Investigadores principales), *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*,

Gobierno de Nueva Zelanda, “Major ethnic groups in New Zealand”, *Stats New Zealand*. Disponible [en línea] en <https://www.stats.govt.nz/infographics/major-ethnic-groups-in-new-zealand>, última consulta 28/02/2019.

Gómez Bengoechea, B.

- *Derecho a la identidad y filiación: Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*. Dykinson, Madrid, 2007.
- “El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Nº 72, Madrid, septiembre-diciembre 2007, ISSN: 02 12-7377, pp. 259-298.

Guerra, D. et al., “Estudio europeo de familias de reproducción asistida II”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, nº 57, 2001.

Guzmán Zapater, M. *El derecho a la investigación de la paternidad (En el proceso con elemento extranjero)*, Civitas, Madrid, 1996.

Igareda González, N. “El derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos”, *Revista de Derechos y Libertades*, Nº 31, Época II, junio 2014, ISSN: 1133-0937, DOI: 10.1400/222457, pp. 227-249.

Lázaro González, I. E., “Complejidad de la respuesta del sistema jurídico español a la gestación por sustitución. Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de

Barcelona nº 565/2018, de 16 de octubre de 2018, SP/AUTRJ/980526”, *Jurisprudencia Comentada*, Sepin, diciembre 2018.

Lledó Yagüe, F. (Dir.), “La incidencia de las técnicas de reproducción humana asistida. La fecundación post mortem. La titularidad del gameto fecundante. El donante de gameto”, Cuadernos de Derecho Judicial, *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1994.

Lorente Martínez, I. “Filiación natural. El artículo 9.4 del Código Civil y el triunfo de la residencia habitual del hijo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, nº 1, marzo 2018, pp. 592-600.

Muñoz Genestoux, R. y Raúl Vítola, L., “El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo”, Universidad de Buenos Aires, *Revista IUS*, 2017, vol.11, nº 39.

Musci, M. B., “Niños adoptados, perdidos, robados en el franquismo. Las lecturas de la prensa española”, en Macciuci, R., *Diálogos Transatlánticos. Memoria del II Congreso Internacional de Literatura y Cultura Españolas Contemporáneas. Vol. II.*, FAHCE-UNLP, ISSN: 2250-4168, La Plata, Argentina, 2011.

Naciones Unidas. *Concluding observations on the combined third and fourth periodic report of Canada, adopted by the Committee at its sixty-first session.* Convención de los Derechos del Niño (17 septiembre - 5 octubre 2012). Disponible [en línea] en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPr iCAqhKb7yhsh8%2FU426pHwccUxzN5kmnhLtdnrWm1hJzGwfirOtSF7im%2 Btj4%2BJ5n5CPlpIDWXA35DpHXskxTdDvCoa0RW9yOJTACORyOJ17Auf %2Bpplgz6CB>.

Ordás Alonso, M. "El parto anónimo a debate" *Nuevos Paradigmas De Las Ciencias Sociales Latinoamericanas* ISSN 2346-0377, Vol. 6, Nº11, enero-junio 2015, p. 97-144.

Ortega y Gasset, J. *Meditaciones del Quijote*, Madrid, 1914.

Ortiz, A.M. “El Ministerio de Justicia regulariza la inscripción de los bebés nacidos por gestación subrogada”, *El Mundo*, 15 febrero 2019. Disponible [en línea] en <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/15/5c66a252fc6c83146d8b4636.html>, última consulta 01/04/2019.

Palacios, J., Sánchez Sandoval, Y., y Sánchez Espinosa, E., *La adopción en Andalucía*, Junta de Andalucía, Consejería de Asuntos Sociales, Dirección General de Atención al Niño, Sevilla, 1996.

Parlamento Europeo. “Adoption of children in the European Union”, Parlamento Europeo, Briefing, junio 2016. Disponible [en línea] en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583860/EPRS\\_BRI\(2016\)583860\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583860/EPRS_BRI(2016)583860_EN.pdf), última consulta 25/02/2019.

Quesada González, M. C., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, *Anuario de Derecho Civil, Boletín Oficial del Estado*, 1994, N° 2, ANU-C-1994-20023700304, pp. 237-304.

Rivero Hernández, F., “De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto *Odièvre* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)”, *Actualidad Civil*, N° 24, del 9 al 15 de junio de 2003, pp. 593-632.

Roca Trías, E., “La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional”, *Universidad del País Vasco*, II Congreso Mundial Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1987.

Rodríguez Mateos, P., “La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, pp. 465-498.

Salvador Gutiérrez, S., “Derecho a la identidad”, *Actualidad Civil*, N° 45, Madrid, 6 al 12 diciembre de 1999, pp. 1469-1497.

Scheib. J.E. et al, “Adolescents with open-identity sperm donors: reports from 12-17 year olds”, *Human reproduction*, European Society of Human Reproduction and Embryology, 2004.

Unicef. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible [en línea] en [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html), última consulta 13/03/2019.

Vidal Prado, C., “El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)”, *Revista Jurídica de Navarra*, Nº 22, Pamplona, 1996, pp. 265-282.

#### **7.4. Otras fuentes**

Diccionario de la Real Academia Española, disponible [en línea] en <https://dle.rae.es/?w=diccionario>, última consulta 31/03/2019.

Instrucción de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción (BOE nº 161, de 5/07/2004).

Instrucción de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Publicada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia el 14 de febrero de 2019, no se llega a publicar en el BOE.

Instrucción de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción (BOE nº 52, de 2/03/1999).

Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución (BOE nº 243, de 7/10/2010).